

Xalapa, Ver., 28 de octubre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 15 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica. Aprobado.

Si me lo permiten también, compañeros Magistrados, estimo oportuno señalar y desde luego hacer del conocimiento de la opinión pública y de los ciudadanos en el estado de Tabasco, la razón por la que el día de hoy, 28 de octubre, estamos resolviendo prácticamente la totalidad de las impugnaciones que tienen que ver con los comicios celebrados en el estado de Tabasco.

Como es del conocimiento público, el proceso electoral tuvo verificativo el pasado 7 de junio, y a partir de ahí, de ese momento, procedieron las etapas de calificación de las elecciones correspondientes, en el ámbito administrativo y posteriormente en el ámbito jurisdiccional.

Es un hecho que los asuntos que tienen que ver con la elección del estado de Tabasco, fueron recibidos en esta Sala Regional a partir de mediados del mes de agosto, lo cual pareciera que hay una demora injustificada en la resolución de estas impugnaciones, tomando como referencia el día de hoy.

No obstante lo anterior, estimo oportuno señalar que esta Sala Regional en un hecho sin precedentes, por lo que hace a la elección federal, tuvo que conocer y resolver 132 impugnaciones, con motivo de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual implicó un incremento en su carga laboral del 450 por ciento. Todas estas impugnaciones debieron quedar resueltas antes del día 3 de agosto, como de suyo aconteció.

Esta situación y este compromiso jurisdiccional de esta Sala Regional generó también que las impugnaciones correspondientes a los Estados que tuvieron elecciones concurrentes, como fue el caso de Yucatán, Campeche, Tabasco, y posteriormente, en la tercera semana del mes de julio, el Estado de Chiapas, dada esta circunstancia, también tuvieron que esperar un poco en los plazos para resolver.

Es el caso del Estado de Yucatán en donde las 61 impugnaciones que recibimos tenía esta Sala Regional como fecha límite para resolver el día último del mes de agosto, de suyo resolvimos en tiempo y forma

estas 61 impugnaciones antes de la fecha fijada en la legislación del estado de Yucatán para la toma de posesión de los distintos cargos de representación popular que se encontraban en juego.

Posteriormente, en el mes de septiembre esta Sala tuvo que conocer y resolver 10 impugnaciones relacionadas con los comicios celebrados en el estado de Campeche y 167 impugnaciones que estuvieron vinculadas con las elecciones realizadas en el estado de Chiapas, teniendo como fecha límite para resolver el pasado día 30 de septiembre del año en curso, momento nosotros, en su oportunidad, resolvimos oportunamente y atendiendo al compromiso y al mandato legal que vincula nuestra actuación, resolvimos oportunamente estas 177 impugnaciones.

En el caso del Estado de Tabasco recibimos 65 impugnaciones, de las cuales es importante destacar que no ha habido sesión pública en donde se resuelva algún asunto vinculado con la elección de Tabasco. Y es a partir del día 1º de octubre, una vez agotados estos compromisos legales que teníamos previstos en las distintas constituciones estatales para ventilar los asuntos relacionados con las elecciones de Yucatán, de Campeche y de Chiapas, que procedimos, este órgano jurisdiccional procedió al análisis exhaustivo de todas y cada una de las impugnaciones que teníamos pendientes para resolver.

Es importante señalar también que estos asuntos implicaron, y como en su momento lo estaremos analizando en esta sesión pública y en una sesión diversa, donde faltarán por resolver cuatro asuntos más, el nivel de complejidad de las impugnaciones, el atender los planteamientos formulados por las partes obligaron en todo momento a este órgano jurisdiccional a realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias de los planteamientos y de los libelos de impugnación para poder estar en condiciones el día de hoy de resolver.

Estamos al día 28 de octubre, la toma de posesión y la instalación formal de los distintos órganos de representación popular que se encuentran en juego en el estado de Tabasco, de conformidad con su Constitución y con sus leyes secundarias, se va a dar el día 1º de enero del próximo año.

Existe el tiempo suficiente, más de dos meses, para que quien considere oportuno agotar una cadena impugnativa, tendrá en todo momento el tiempo oportuno y en su oportunidad, de ser el caso, si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá un tiempo suficiente para poder conocer y resolver de las eventuales impugnaciones que se le presenten.

Ésta es la razón y consideré, compañeros Magistrados, que era oportuno hacer del conocimiento de la opinión pública y, sobre todo, de los ciudadanos del estado de Tabasco las razones por las cuales estamos el día de hoy resolviendo prácticamente la totalidad de estas impugnaciones.

Con esto termino esta intervención, no sé si quisiera alguno de ustedes hacer algún comentario.

De no ser así, entonces iniciamos el análisis de los distintos asuntos que vamos a resolver el día de hoy.

Para lo cual le pido a la Secretaria Jamzi James Jiménez dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, relacionado con la elección de diputado en el primer distrito electoral del estado de Tabasco.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida el 28 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 33/2015, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputado local en el Distrito 1, así como la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo el triunfo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor en razón de que el inconforme señaló que la responsable

valoró de manera incorrecta los medios de prueba presentados para acreditar la presión sobre el electorado.

A juicio de la ponencia la determinación del Tribunal Electoral local se estima correcta en razón de que las pruebas aportadas, al tener valor indiciario, únicamente podría tenerse por acreditado que en días previos a la jornada electoral ocurrieron actos de violencia en los que se provocaron daños a diversos vehículos de particulares, así como a la Dirección de Tránsito Municipal de Tenosique, sin que de los mismos sea factible concluir que se realizaron acciones tendentes a provocar presión sobre los electores para que el día de la jornada electoral emitieran su voto a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Respecto al motivo de disenso consistente en el indebido resguardo de la paquetería electoral durante la sesión de cómputo distrital, el mismo se estima infundado, en razón de que el hecho de que la autoridad administrativa electoral realice recesos, en modo alguno constituye una irregularidad, toda vez que ello se justifica dada la naturaleza de las sesiones de cómputo de una elección. Además de que en el acta de cómputo distrital se advierte que en las pausas acordadas se tuvo el cuidado de resguardar los paquetes electorales y que la bodega quedara debidamente cerrada.

Ahora bien, en relación al agravio relativo a la omisión de analizar de manera exhaustiva el planteamiento correspondiente a la existencia de la irregularidad, consistente en haber registrado un número mayor de votos en las actas de escrutinio y cómputo frente al resultado de restar a las boletas recibidas en número de votos extraídos de las urnas, de igual forma se propone declararlo infundado, en tanto que de autos se advierte que el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos del partido político actor, sin que el promovente demuestre cómo las discrepancias señaladas que hubiesen resultado determinantes, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resulta mayor a la irregularidad aducida por el inconforme.

Finalmente, el motivo de disenso respecto que la responsable de manera incorrecta determinó que la palabra Ok, señalaba la conformidad del actor con la votación recibida en las casillas enlistadas en la instancia local, de igual forma resulta infundado, en

tanto que el promovente omitió expresar motivo de inconformidad o causa de nulidad alguna, sobre la cual pudiera procederse al estudio de las mismas, por lo que se estima correcto la determinación del Tribunal local de realizar el estudio correspondiente en aquellas casillas en las que de manera expresa se señaló la existencia de algunas irregularidades específicas.

Con base en lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve y a partir de que la cuenta me parece que es clara en lo que expone, quisiera referir sólo algunos elementos que vienen a clarificar la propuesta que se presenta y que se discutió en este momento en el Pleno.

Básicamente que los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar respectivamente es el Partido de la Revolución Democrática y el partido coaligado que fue Nueva Alianza, con el que participó en este proceso, y el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la elección del Distrito Electoral 01, en Tenosique, Tabasco, reportaron una participación ciudadana de 53 mil 263 electores, que participaron para emitir su sufragio, de los cuales el partido político que obtiene el triunfo, que es el Partido de la Revolución Democrática, obtiene porcentualmente 36.81 por ciento del total de la votación, frente a un 32.12 por ciento que tuvo el Partido Revolucionario Institucional, lo que representa aritméticamente una diferencia de 2 mil

495 votos y porcentualmente sería de 4.69 por ciento respecto del primero y segundo lugar.

Esto lo comento en razón de que los planteamientos que formula el partido político actor, tienden esencialmente a controvertir la validez y la constitucionalidad de este proceso electoral, y se solicita la nulidad de la elección.

Medularmente se sustenta en cuatro elementos: el primero es el relativo a la incorrecta valoración de las pruebas aportadas para acreditar la existencia de violencia física o moral en los electores.

¿Cuáles son los elementos probatorios que aporta en la demanda el Partido Político actor? Notas periodísticas, fotografías, videos y una denuncia penal.

Merece la pena señalar que sobre el particular tanto la jurisprudencia como la doctrina, y en nuestros precedentes de la Sala Superior y de las Salas Regionales se dirigen a que estos elementos probatorios tienen un valor convictivo indiciario, y que para que puedan constituir un elemento que acredite la irregularidad tendría que haber una concatenación y una relación lógica a partir de acreditar alguno de los extremos que sustenten alguno de ellos, que en el caso particular no sucede.

Entonces, al estar presente este valor indiciario también se concluye en el proyecto, y eso es lo que se está presentando en este momento a discusión, es que en el mejor de los escenarios, partiendo de que estos elementos acreditaran las conductas que se describen, las conductas de violencia se presentaron en días previos a la jornada electoral, además de que atiende a afectaciones particulares a vehículos y a una Dirección de Tránsito Municipal de Tenosique.

Esto no es minimizar los hechos de violencia y conductas antijurídicas que se hubieren presentado en este Distrito Electoral; sin embargo, tampoco esto se puede traducir en que existió una presión en el elector para votar a favor o en contra de determinada fuerza política, que es el argumento que sostiene el partido político actor.

Visto esto frente a la participación de 53 mil ciudadanos y una diferencia de más de 2 mil 400 votos entre el primero y el segundo lugar, se necesitan elementos probatorios consistentes, y sobre todo objetivos, para poder establecer que hubo un vínculo que generó la diferencia en la preferencia política de los electores.

Por otra parte, se establece otro agravio, en el que hubo irregularidades en la sesión del cómputo distrital, estas irregularidades hacen consistir en que no hubo un adecuado resguardo de la documentación electoral. ¿Cuál es el argumento central? Que hubo recesos, y que en esos recesos no se sabe exactamente cuál fue el cuidado que se dio a esa paquetería electoral.

Sin embargo, merece la pena señalar que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, y que en el momento de la sesión correspondiente no hubo ninguna manifestación en la que señalaran una conducta antijurídica, ilícita o un procedimiento distinto al que está marcado en la ley, y que el hecho de que se realicen recesos, dada la naturaleza y el número de votos que fueron parte de este cómputo distrital, están previstos inclusive los recesos correspondientes para realizar la diligencia de la mejor manera. Entonces, tampoco podría compartirse que esta conducta fuera lo suficientemente, incluso que fuera ilícita; es decir, está previsto que es posible que se realicen los recesos, están los representantes de los partidos políticos para hacer los señalamientos que consideren respecto de los vicios propios de la diligencia al cómputo distrital, lo cual tampoco ocurrió a partir de lo que está contenido en el acta correspondiente.

Por otra parte, hay otro agravio, que es el relativo a que existe una diferencia de votos, tomando en consideración una operación aritmética de las boletas recibidas con los votos extraídos de las urnas.

Aquí el agravio va dirigido a uno de los rubros que no es esencial respecto de la votación recibida, es decir, se sustenta en una expresión aritmética de boletas, y no de votos, que es lo que al final se valora sobre el ejercicio legítimo del derecho humano de votar y ser votado de todos los ciudadanos que concurren el día de la jornada.

Aquí el punto central es que si fuera acreditada la irregularidad o tomando en consideración que fuera cierta la diferencia entre las boletas y los votos, la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, que es de dos mil 495 votos, tampoco se podría revertir el efecto de los resultados obtenidos con el ejercicio aritmético que propone el partido político actor.

Finalmente hay un agravio en el que señala que existió una incorrecta aplicación del análisis de su demanda, cuando en un cuadro explicativo en la misma, en el medio impugnativo en la instancia primigenia establece en unas tablas que son relativas al confrontar resultados contenidos en casillas.

Sin embargo, del análisis que se realiza también en el expediente a partir de esta eventual falta de cuidado que está atribuyéndose al Tribunal responsable, tampoco conduce a que esto sea susceptible de declarar la nulidad de la elección, dado que no tiene que ver específicamente con los resultados controvertidos ni con las razones por las que se señala que hubo irregularidades en las casillas, sino simplemente en la explicación que se le da a un cuadro que forma parte de su demanda.

Por estas razones es que pedí el uso de la voz para efecto de señalar de que se hizo un análisis riguroso del elemento probatorio que se aporta, también partiendo del respeto al ejercicio legítimo de los ciudadanos que participan en el proceso electoral y que para declarar la nulidad de una elección tiene que existir elementos subjetivos y además que sean determinantes para efecto de establecer que no hay certeza en los resultados de la votación, y a partir de los elementos de los que ya he hecho referencia, es que el proyecto se sustenta en los términos de la cuenta.

Es mi comentario, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 181 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 33/2015, relacionada con la elección de diputado local por el primer distrito electoral con cabecera en Tenosique de dicha entidad federativa.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, relacionado con la elección de diputado en el décimo sexto distrito electoral en el estado de Tabasco.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, por carecer de una correcta fundamentación y motivación y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco y como consecuencia declare la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, el actor hace valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

1.- Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

2.- La indebida valoración de pruebas.

A juicio de la ponencia, se considera fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y en consecuencia se propone revocarla.

La resolución carece de una debida fundamentación y motivación en lo que respecta al concepto de agravio identificado como violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

Lo anterior, ya que la sentencia impugnada, de forma injustificada se confirmó el ilegal recuento total de la elección realizado por el Consejo Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por un supuesto no previsto en la normativa electoral aplicable, consistente en que los votos nulos superan la diferencia entre los candidatos ubicados entre

el primero y segundo lugar de la votación, por ser un supuesto previsto para el recuento parcial de las casillas.

En atención a lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los agravios vertidos en la instancia local, siendo los siguientes:

1.- Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

2.- El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo primero, incisos a), f), h) y k) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado.

3.- Nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

A juicio de la ponencia, se considera fundado el primer agravio respecto a la vulneración de los principios constitucionales por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

Lo anterior, ya que la actuación de la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la procedencia de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una irregularidad grave y, en el caso, determinante para su resultado; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la misma.

En el presente caso se considera que se actualiza una situación inconstitucional generada directamente por la falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como por la permisión de la ejecución de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento total de votación, sobre la base de que el número de votos

nulos era superior a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, lo que implicó una irregularidad, que en la medida en que resulta determinante para una elección genera su nulidad.

Esta situación concebida por diferentes actores, en particular por la falta de cuidado de la autoridad administrativa electoral local para proveer razonablemente los efectos que dichas irregularidades podrían generar en la certeza de los resultados de la elección, así como de tomar las medidas necesarias para evitarlo, aunado a la actitud asumida por algunos partidos políticos por insistir en la apertura total de paquetes electorales y recuento de votación por un supuesto no previsto en la normativa aplicable.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que de conformidad con las constancias del sumario, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en total desapego de la normativa electoral local y de los acuerdos generales, previamente adoptados por el Instituto Electoral, dejó de realizar el cómputo distrital de la elección de que se trata.

Como se razona en el proyecto, en el caso resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral, previo a cualquier determinación, realizara el cómputo distrital de la elección ahora controvertida, toda vez que de conformidad con la sesión permanente de 7 de junio del año en curso, celebrada con motivo de dicha elección, se asentó que se recibieron los 146 paquetes electorales, destacándose al efecto que 26 de ellos no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectivo en su parte exterior.

Con base en lo anterior, y ante la ausencia de 26 actas de escrutinio y cómputo, las cuales se encontraban en el interior de los paquetes electorales, este órgano jurisdiccional considera que resultaba imperativo la realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito impugnado, para tener la certeza y claridad de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación de los partidos políticos contendientes.

Una vez hecho lo anterior, de ser el caso, proceder a la realización del recuento total de la votación en los términos precisados en la Ley Electoral local, así como en el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la apertura de paquetes electoral y recuento de votos en los consejos electorales distritales y municipales del Instituto Electoral local, previo a la existencia de una petición expresa del representante del partido político, ubicado en el segundo lugar de la votación.

Ahora bien, de las constancias del sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral local determinó de manera oficiosa llevar a cabo la apertura total de paquetes electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección ahora impugnada, sin tener un sustento normativo sólido para ello.

Pasando desapercibido que la legislación del estado de Tabasco prevé como requisito *sine qua non* para la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, además de la diferencia porcentual igual o menor a un punto entre el primero y segundo lugar de la votación; es que antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación.

Es por lo anterior que se estima razonable que la autoridad administrativa electoral local debió haber ajustado su actuación a lo expresamente previsto en la normativa electoral y a los acuerdos generales emitidos por su superior jerárquico o, en su caso, haber admitido alguna medida a fin de evitar la situación inconstitucional que se analiza para salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo se garantizan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.

Finalmente cabe destacar que de forma inusual se vio reflejado un cambio de ganador, ya que conforme a los resultados previstos en las actas electorales, la fórmula de candidatos que se perfilaba como

triunfadora de la contienda electoral era la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con una diferencia de 212 votos. Y al realizarse el recuento total de la elección resultó ganadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática con un margen de votos muy reducido, 42 sufragios entre el primero y segundo lugar, cuestión que debió de considerar la autoridad administrativa electoral local antes de emitir acuerdos y determinaciones no previstas en la normativa atinente.

Por lo tanto, su actuar injustificado pone entredicho los resultados electorales de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito que se disputa. De esta forma se considera que constituyen una serie de circunstancias irregulares que afectan los referidos principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección, las cuales en concreto son los siguientes:

1. La oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para la realización del recuento total de votación.
2. La emisión de acuerdos generales encaminados a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la ley para la realización del cómputo distrital electoral.
3. La falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
4. El recuento total de votación no tiene como sustento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existe entre el primero y segundo lugar de la elección.
5. La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político, ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación.

En consecuencia, se propone considerar a dichas irregularidades violatorias de los principios de certeza y legalidad en los resultados de la elección, las cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los

principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso comicial.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y anular la elección de mayoría relativa en el Distrito XVI, en el estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria por esta cuenta exhaustiva.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, dado que la cuenta fue exhaustiva y clara en mi concepto, nada más resaltar tres puntos de la propuesta que hago en cuanto al sometimiento a su consideración de la posible nulidad de elección de diputados locales en el Distrito XVI del municipio o distrito de Huimanguillo, Tabasco.

Primero, tal y como se dijo en la cuenta, el ilegal actuar de la autoridad administrativa electoral en ese distrito electoral, confirmado indebidamente en mi concepto por el Tribunal local sobre la base de que el Tribunal no detectó, tal y como se detalla en la ponencia, que efectivamente se ordena un recuento total de votos, sobre una hipótesis --esto es fundamental-- que es para recuento parcial y no definitivo, que al margen de que sí se dé o se diera el supuesto del 1 por ciento, lo cierto es que la fundamentación y la motivación es indebida y así está el actuar en los integrantes de ese Consejo.

Pero eso no es lo grave, lo grave es que se ordena sobre la base de resultados preliminares y no definitivos, ni siquiera habían terminado esos resultados preliminares, resultados preliminares que sabemos que no son vinculatorios sobre una guía; pero aún en ese supuesto ni siquiera habían terminado esos resultados, cuando se ordena el

recuento total, es decir, estamos ante un caso inédito de ausencia total de cómputo distrital de la elección de diputado en el caso que nos ocupa.

Me parece muy grave el actuar de los integrantes de ese Consejo Distrital, sobre todo porque previamente realizaron una serie de acuerdos previendo supuestos de apertura, de control de manejo de votaciones, cuando la ley es muy clara, en la ley hay un procedimiento que da origen o al recuento parcial o al recuento total de votos.

Esta situación sí me parece muy grave, en mi concepto es una violación directa a los artículos 41 y 116 Constitucionales, porque la certeza se rompe totalmente ante esta situación.

Curiosamente, y sin calificar ninguna circunstancia, tal como se dijo en la cuenta, cuando se ordena era una fórmula la que iba ganando, y a raíz de que se ordena el recuento total y tomando en cuenta 26 paquetes que estaban en entre dicho y por no traer el acta afuera y por otras circunstancias que eran ilegibles, curiosamente se da un cambio de ganador.

No estoy prejuzgando en esta afirmación, nada más digo que esto evidentemente enmaraña el procedimiento legal y constitucional, establecido en la normativa del estado de Tabasco.

Por estas circunstancias, por estas irregularidades, por estos resultados no parciales, insisto, ante la ausencia grave de un cómputo distrital, no se puede ordenar un recuento total de votos cuando la normativa es muy clara: hasta que haya un recuento definitivo. Obviamente no se podía solicitar, porque no había un recuento definitivo.

Cabe declarar, y para no ser repetitivo de lo que ya se dijo en la cuenta, que la mayoría de los representantes, sobre todo el representante del Partido Revolucionario Institucional, constantemente durante toda la sesión se estuvieron oponiendo y se opusieron, y firmaron bajo protesta el acta correspondiente por haber ordenado de manera oficiosa esta apertura al margen de la ley. Y en mi concepto -- repito, señores Magistrados-- en contravención directa, una violación directa a la Constitución, concretamente a los artículos 41 y 116

constitucionales, pero sobre todo violando un principio que es rector y que es fundamental de todo actuar procesal electoral de las autoridades electorales, como es el principio de certeza.

Por ello, señores Magistrados, y para finalizar, en el proyecto se ordena dar vista a las autoridades correspondientes en cuanto al actuar de este Instituto que, repito, indebidamente fue confirmado por el Tribunal responsable al haber avalado ese proceder en la sentencia que hoy nos ocupa.

Por ello, la propuesta de la nulidad de esta elección.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno para hacer comentario respecto a la propuesta que se presenta.

En primer término, quiero decir que la comparto en los términos que se formula, sólo quiero destacar cuáles son los elementos que de manera especial me llamaron la atención.

En un primer momento distinguir que este órgano jurisdiccional siempre ha sido garante --permítanme que utilice esta expresión, Magistrados-- de la defensa, la garantía y el respeto al derecho del sufragio de los electores. Aquí tenemos una configuración de participación política de más de 43 mil ciudadanos. Y la propuesta posteriormente con los ajustes que se realizaron son 52 mil 716, es que se invalide la elección. Esa es la propuesta que estamos discutiendo en este momento.

Esencialmente las irregularidades son varias, pero hay una en la que se construye la ruta argumentativa para proponer la declaración de la nulidad de la elección de diputados en el Distrito XVI de Huimanguillo, Tabasco.

¿Cuál es esa circunstancia? Cuando las autoridades que se encargan, de realizar esta elección y proceden a la fase de resultados, que es el Consejo Distrital correspondiente; toman la decisión, dado que en opinión de ellos se actualizaba una hipótesis de recuento, omitir realizar el cómputo distrital correspondiente, y se fueron directamente al recuento de los resultados electorales.

Entonces el primer punto que a mí me generó reflexión en este asunto, es el relativo a tenemos actas, están las actas de escrutinio y cómputo que tuvieron verificativo el día de la elección, y con estas actas se puede reflejar cuál es la voluntad del elector.

Por otra parte también hay otra reflexión u otro punto que genera análisis o que debe de generar análisis, es si no se llevó a cabo el cómputo distrital, ¿se subsana con el recuento? Porque las actas de cómputo distrital, cuando se le hizo un recuento se sustituyen por las segundas, que son un elemento verificador.

Entonces en un primer momento distinguir por qué las actas de escrutinio y cómputo no permiten reconstruir los resultados, si es que ese sería el sentido de la votación de este asunto, y por qué la diligencia de recuento, en opinión mía del suscrito no constituye un elemento que depure o que deje, que subsane la falta del cómputo distrital.

En un primer momento estas dos posturas se encuentran en un punto. De acuerdo con el diseño constitucional y legal los procesos electorales en lo general tienen fases, que es los actos preparatorios, la jornada, la declaración de resultados y, en consecuencia, la validez de las elecciones.

Aquí hubo actos preparatorios, hubo jornada electoral, pero cuando se configuran los resultados electorales es donde tenemos un problema, porque no hay cómputo si no se realiza el recuento.

En términos de la propia disposición legal tanto federal, como estatal se establece que cuando se solicita la impugnación o se controvierten los resultados de una elección, lo que es controvertible es los resultados del cómputo correspondiente. En el caso no hay cómputo, en el caso hay un recuento.

Esto nos genera un análisis sobre qué características tiene el resultado del recuento, pues son características sustantivas para que generen certeza, legalidad y objetividad en cuanto a una elección. ¿A qué me refiero? A que el cómputo es el momento en el que se configuran los resultados oficiales de una elección, y en el caso para poder llegar a la fase del recuento, necesariamente tendría que haberse configurado el resultado que es oficial y a partir de esto realizarse el recuento.

La hipótesis normativa, puede, de manera aislada, interpretarse en el sentido de que no es necesario realizar el recuento, por lo menos de una lectura restrictiva se desprende que si se genera un indicio de que existe una hipótesis para realizar el recuento, desde antes de que se lleve a cabo el cómputo correspondiente, pues procede el recuento, pero cuando se lee el apartado en su integridad de las disposiciones que regulan el cómputo distrital, se desprende claramente que esto forma parte de un todo, es decir, hay un procedimiento legislativamente previsto con fases y con metodologías para establecer cuáles son los resultados que deben considerarse oficiales.

Aquí también tenemos un dato importante: de acuerdo con los datos preliminares que no tienen un valor, digamos, vinculante, se desprende un resultado a favor de un partido político; después del recuento correspondiente el resultado es distinto.

¿Por qué no se reconstruye con las actas, que es uno de los primeros planteamientos que estuve analizando? Porque para cuando este órgano jurisdiccional en los distintos criterios que hemos emitido, que son varios, que aun no existiendo el material electoral para realizar el recuento, hemos podido establecer que la voluntad del elector se encuentra contenida en las actas, en esos actos siempre ha existido un cómputo.

Es decir, lo que estamos verificando que esas actas correspondan con los resultados oficiales que es el cómputo distrital, y de esa manera atendiendo el principio de certeza y de legalidad y objetividad, podemos dar certeza a la ciudadanía, pero sobre todo con elementos probatorios subjetivos, de que los resultados que están impactados en el cómputo distrital que tienen los efectos públicos de declaración de ganadores en primero y segundo lugar y todos los que participaron en el proceso, corresponden con los resultados que fueron contenidos en cada una de las actas y mesas directivas de casilla.

Hemos razonado que la participación de los ciudadanos la configuración de las mesas directivas de casilla, forman una parte sustantiva de la renovación de todo poder y que no puede dejarse de reconocer ese efecto de la participación ciudadana el día de la jornada electoral, pero ese efecto, con independencia de lo que se materializa en cada casilla, se ve reflejado a partir del cómputo distrital que en este caso no existe. Por esa razón es que no podremos reconstruir algo que no se dio.

Quisiera también hacer una reflexión. En términos de las atribuciones constitucionales y legales que tienen los órganos, el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, concretamente el Consejo Distrital correspondiente, la atribución constitucional y legal para realizar el cómputo le corresponde esencialmente a la autoridad administrativa electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos que realice la autoridad administrativa electoral.

Ya en este punto quisiera hacer una conclusión de mi pensamiento. No se puede reconstruir el cómputo que no existió, no podemos pronunciarnos sobre la legalidad o constitucionalidad, o la validez de unos resultados que no se configuraron a través del cómputo distrital; las actas de las mesas directivas de casilla no pueden verse depuradas con un recuento a partir de que una condición necesaria para que se llevara a cabo el recuento no se surtió en la realidad fáctica de los hechos que tuvieron verificativo en esta sesión de cómputo.

Por otra parte, ya desde la perspectiva del ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad se advierte que no es una falta menor, sino que tiene que ver con la conformación de los resultados válidos para efecto de que aquellas personas que participan en el proceso tengan la oportunidad de conocer los resultados, pero también de controvertirlos, es decir, el diseño legislativo está dado para controvertir los cómputos distritales y no los recuentos cuando no se lleva a cabo el cómputo correspondiente.

Tengo en mente que hay criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007, “Fundamentación y motivación indebida, la tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad”; es decir, si no existió el cómputo y el cómputo es la condición dispensable para hacer el recuento, cómo podría considerarse que ese recuento es válidamente fundado y motivado, y constitucionalmente sostenible cuando no se surte uno de los supuestos necesarios para que pueda realizarse el recuento, es decir, ¿cómo vamos a realizar un recuento de algo que no se ha contado? Ese sería como que el argumento en términos llanos.

A partir de esta circunstancia discutimos en los momentos de las sesiones privadas que es una regularidad que no es algo común que suceda, que se le olvide al Consejo Distrital realizar una de las atribuciones medulares, una de las responsabilidades y del mandato legal que tiene expresamente conferido; son órganos que llevan una preparación, que hay una publicidad para efecto de que los ciudadanos que tengan la intención de participar sean analizados en cuanto a su vialidad, su idoneidad, y que cuando se constituyen como Consejo Municipal conocen perfectamente cuál es el ámbito de sus atribuciones, de sus competencias, y medularmente, después de la preparación, sin duda, el momento total de la participación de todo Consejo Distrital es el cómputo correspondiente. Y a partir de los supuestos que se presenten en el cómputo, si dan lugar a un recuento, desde luego proceder en términos legales.

Ahora, en estas circunstancias yo quiero también reconocer que en el proyecto no se pasa desapercibida esta circunstancia, el hecho de que autoridades que se configuran como funcionarios públicos no atiendan al deber normativo impuesto, no constituye una conducta que sea

común, pero sobre todo una conducta que no deba de ser atendida en su justa dimensión. El hecho de que se le dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que establece distintos supuestos en los que establece que la falta del cumplimiento a las disposiciones electorales que afecten los resultados pueden ser susceptibles de una sanción penal, incluso, de la responsabilidad administrativa que derive.

A mí me parece que es un mínimo esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional, el cual tengo de integrar, respecto de que es lamentable, es muy grave, diría yo que es reprochable que las autoridades, y lo digo de manera respetuosa y haciéndome cargo de mis palabras, que tienen la responsabilidad de contar la voluntad ciudadana, materializada por el ejercicio del sufragio de los ciudadanos el día de la elección de más de 50 mil personas, por una interpretación, quisiera dejarlo sin ningún calificativo tendencioso, es decir, por una falta de interpretación o de atender debidamente la disposición legal, omiten configurar el resultado oficial que es controvertido a través de los resultados.

Que al omitir esta etapa relativa a la publicidad de los resultados electorales impiden que se pueda reconstruir la voluntad de las mesas directivas de casilla, dado que ya no se puede repetir la sesión de cómputo, porque es un momento único que dejaron pasar, procediendo a un recuento que no estaba exactamente, no que no estuviera exactamente previsto, sino que no estaban dadas las condiciones para que procediera el recuento de algo que no se había contado. A partir de estos planteamientos yo quiero concluir en el sentido de que me sumo al proyecto que se analizó en su justa dimensión, que realmente se valora la participación política de los ciudadanos pero que encontramos elementos que generan duda, pero lo más delicado, lo más grave y lo más vergonzoso que fueron realizados o producidos por un actuar incorrecto de la autoridad que conforma el Consejo Distrital correspondiente. Ese es mi comentario Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Magistrado Octavio Ramos, ¿Alguna otra intervención? De no ser así también quiero hacer uso de la palabra para referirme a este proyecto de juicio de revisión constitucional 185.

Lo primero que podríamos pensar puede ser, señores de cualquier manera ya se llevó el recuento total de la votación, el día señalado para el cómputo municipal se llevó el nuevo escrutinio y cómputo en donde se abrieron la totalidad de los paquetes electorales, y eso le da un elemento validador a cualquier irregularidad, haya sido la manera como se hubiera realizado aún y con apego a ley o no, pero ya está realizado el nuevo escrutinio y cómputo, y no nos genera un cambio, bueno, sí nos genera un cambio, pero no hay un acto que ponga en duda la certeza de la práctica de ese nuevo escrutinio y cómputo, mejor dicho de ese recuento total de votos realizado en sede distrital.

Por principio de cuentas y fue medularmente el argumento que le sirvió al Tribunal responsable, para confirmar la validez de esta elección.

Yo me hago cargo también de que existe un criterio que ocupamos mucho en el Tribunal Electoral, y que viene a ser la columna vertebral de la validez de toda elección, considerando que es la sanción más grave que puede existir en el derecho electoral considerando que no existe otra sanción tan perniciosa como el hecho de que se tengan que volver a realizar los comicios, que se tenga que volver a convocar a la ciudadanía, que se instalen las autoridades electorales y que nuevamente se tenga que cumplir con todas y cada una de las etapas, incluso de una manera exprés para llevar a cabo la elección.

Me hago cargo de que la columna vertebral de la decisión que implica anular una elección, se encuentra contenida en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Y hemos dicho en muchas ocasiones y lo hemos sostenido, que irregularidades menores no pueden viciar ni alterar lo que realmente vale.

Comentaba, Magistrado Ramos, la cantidad de ciudadanos que acudieron a las urnas este día de la elección en el Distrito XVI en Tabasco. Es un número importante de ciudadanos que ese día destinaron ese tiempo, ese momento para cumplir con esa obligación cívica. La participación de quienes recibieron los votos en las mesas directivas de casilla, también no tiene mácula alguna, no está cuestionada la forma como se recibió la votación, no se encuentra cuestionada la manera como se llevó el primer cómputo de la elección que es el escrutinio y cómputo de los votos.

Entonces, un recuento total de la votación pues parece que nos está resolviendo el problema. Bueno, de cualquier manera se contaron los votos y de esa forma queda salvado cualquier sospecha, cualquier irregularidad. Sin embargo, quiero también hacer referencia a que la función de las autoridades electorales se rige por disposición constitucional, se rige a través de principios rectores, el principio de legalidad es un principio fundamental que le va a dar validez a cualquier acto.

El principio de profesionalidad, se encuentra contenido, también la obligación de que el cuerpo electoral, de que los funcionarios que forman parte de la autoridad, se encuentren precisamente plenamente capacitados para realizar la función electoral.

Existe un principio de objetividad, de que no se pueden dejar los actos electorales sujetos a la voluntad individual, simplemente se tiene que cumplir con las normas, y el fundamental, el principio de certeza, sin el cual simple y sencillamente al no poder ser verificable ningún resultado de las elecciones, no existiría nada para sostener la validez de la misma.

Yo siempre he sido de la idea, y sostengo y comparto aquellos autores que señalan que la única forma legítima de dar representación a una autoridad electa por el voto ciudadano, son las elecciones; las elecciones constituyen la única fuente legítima que dotan de legitimidad y, en su momento, de gobernabilidad a una autoridad.

No puede llegar una autoridad en condiciones bajas, en condiciones cuestionables de legitimidad. Lamentablemente el hecho de que en un proceso electoral, donde quedan plenamente definidos todos los actos que lleva a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos para hacer posible la renovación periódica de los integrantes de un órgano electo popularmente, queda muy claro: definida una etapa de preparación, definido un momento para la realización de los comicios y definido también un momento para la calificación de las elecciones; eso es el proceso electoral: conjunto de actos que llevan al fin último, que es integrar órganos de representación popular.

En el caso, todo iba muy bien: la etapa de preparación, la jornada electoral, pero al momento de pasar a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; es decir, al momento de entrar ya de lleno a la calificación de una elección, tenemos diversas irregularidades, una de ellas es el hecho de que no se pudo concluir el conteo preliminar de los votos. El Programa de los Resultados Electorales Preliminares no pudo concluir a razón de que faltaron 26 actas de casilla, que no fueron computadas.

No obstante ello, ya hubo un presunto ganador en ese momento; no obstante ello, y como lo comenta el Magistrado Sánchez Macías, esto dio lugar a que los integrantes del Consejo Distrital comenzaran días previos a la celebración del cómputo distrital a realizar diversos acuerdos para la práctica de un recuento total de la votación, sin que antes se hubiera celebrado un elemento fundamental de la calificación de las elecciones: el cómputo distrital.

El cómputo distrital termina siendo, en una estructura piramidal de votos, el segundo momento fundamental para determinar quién gana una elección; el primer momento, el basamento de esta pirámide, si me permiten manejarlo de esa manera, lo encontramos en los escrutinios y cómputos realizados en cada una de las mesas directivas de casilla.

Y a partir de ahí en una estructura piramidal el segundo momento que define ganadores es el cómputo distrital, es un elemento fundamental sin el cual no puede existir una calificación de las elecciones, ya lo comentaba el Magistrado, por eso simplemente hago referencias; el Sistema de Medios de Impugnación y la oportuna impugnación de resultados electorales surge a partir de la existencia de un cómputo distrital.

Si no existe un cómputo distrital, nosotros no podemos entrar a conocer una impugnación porque no existen resultados electorales, y estos resultados habrá que darles definitividad, no existe cómputo, no podemos trabajar, no podemos actuar en esa circunstancia.

A partir de lo que se realiza en el cómputo distrital surge la posibilidad, derivado de las reformas electorales, que dan la apertura de un

recuento total de la votación, pero necesariamente tiene que existir el cómputo distrital.

El cómputo distrital, que como bien lo señala, Magistrado, tiene una sola presencia y una realización en un momento y lugar oportuno, que es el día miércoles siguiente al día de la elección, ¿en dónde? A las ocho de la mañana, los integrantes del Consejo se reúnen para proceder a la realización del cómputo distrital. Y a partir de lo que acontece en ese cómputo se determina:

1. La declaración de validez de una elección.
2. Se entrega la constancia de mayoría correspondiente o en casos excepcionales puede darse la circunstancia de que existan situaciones que obliguen a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, pero previamente se tiene que llevar a cabo este cómputo distrital.

En el caso no tenemos esa referencia, no tenemos la posibilidad de darle validez a esta elección, porque precisamente nos falta este elemento fundamental de la etapa de calificación de las elecciones.

Y eso es lo que genera, desde luego, a mí también la convicción de aprobar el proyecto en los términos que nos está presentando el Magistrado Sánchez Macías.

Puede no llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, lo hemos sostenido, incluso, en criterios, una elección es válida aunque no se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, un recuento total de la votación.

Desde el año 2006 que surge la necesidad de un voto por voto y que surge la necesidad de dotar de mayor certeza a los resultados de las elecciones a partir de una diferencia menor al uno por ciento, a partir de ese momento como una medida de certeza, en primer lugar en la Sala Superior del Tribunal y posteriormente se recoge en el texto legal, se instaura la posibilidad de llevar a cabo nuevos recuentos de los votos.

Pero la no existencia de un recuento de votos antes de, le da plena validez a un acto de elección, no así, y es precisamente el punto en

donde me detengo, no así se lo da la no realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

¿Por qué? Porque aunque se haya realizado este recuento total, ya estamos en presencia de un acto que no fue válidamente celebrado, porque los ciudadanos y los funcionarios del Consejo Distrital, tenían la obligación, como todo servidor público, de cumplir con lo que expresamente señala la ley. Y si la Ley Electoral es tajante en el cumplimiento y en la realización de un cómputo distrital, se tenía que llevar a cabo este cómputo.

Las normas electorales no se encuentran sujetas a la decisión o a la opinión de un funcionario. Estos acuerdos realizados, previo a la sesión de cómputo distrital en donde se establecen las bases para un recuento total de la votación, no tienen sustento jurídico alguno. En lugar de hacer estos acuerdos los funcionarios del Consejo Distrital, tenían que haber cumplido con la obligación de celebrar un cómputo distrital.

En mi concepto no puede una elección, aunque se haya llevado un nuevo recuento total de la votación, no puede tener un elemento purificador de los resultados, máxime si tenemos una circunstancia, a partir de que no existe una realidad, no existe un marco de referencia en un cómputo, no podemos ver si este cómputo fue correcto o no y nunca lo vamos a saber, porque ya no tenemos oportunidad de llevar a cabo el restituir con la realización de un nuevo cómputo distrital.

Los paquetes están abiertos, los paquetes ya fueron motivo de un nuevo recuento, ya no tenemos ese marco de referencia. Y por otro lado, ante la existencia de un conteo preliminar de resultados incompleto, tampoco tenemos la posibilidad de amalgamar el resultado y darle validez.

En muchas ocasiones nosotros hemos salvado elecciones aquí, donde hay un escenario de destrucción total de los paquetes electorales, y basta contar con las actas, con copias al carbón de las actas y con algún otro elemento que les dé certeza, como es la realización de un Programa de Resultados Electorales Preliminares, hemos tenido oportunidad de salvar una elección.

Aquí lamentablemente la violación, la no realización de un cómputo distrital, nos impide y desde luego comparto plenamente las opiniones de ustedes, compañeros y desde luego en su momento votaremos este proyecto, comparto que es su decisión y opinión de esta Sala Regional Xalapa, el hecho de que no se cumplió con un elemento, con un procedimiento, una etapa fundamental en la calificación de las elecciones, y por lo tanto, no podemos estar en presencia de un acto válidamente celebrado.

En consecuencia, comparto plenamente el proyecto, las razones por las cuales se considera que existe una violación directa a la Constitución, que es lamentable que la voluntad ciudadana no se haya podido reflejar debidamente a partir de esas irregularidades; y, desde luego, lo lamentable también es que estas irregularidades surgen de la propia autoridad electoral.

Quien está provocando la nulidad de esta elección es el actuar de la autoridad encargada de la calificación, sede administrativa, de esta elección. Desde luego, esas son las razones y los argumentos por las cuales comparto plenamente la propuesta.

Y un último aspecto, si me lo permiten. También estoy de acuerdo con la vista que se está proponiendo al órgano de control del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y también a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Estamos hablando de una sanción muy grave, estamos hablando de una repetición de toda una elección por una falta de pericia, por una omisión en el actuar, y esto, desde luego, tendría que por lo menos darse la actuación a estas autoridades para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades determinen si da lugar a establecer algún tipo de responsabilidad adicional.

Es cuanto, señores Magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Nada más brevemente, Magistrado Presidente, para hechos y por una omisión de mi parte.

Agradecer a ambas ponencias y a sus equipos de trabajo por las observaciones y sugerencias argumentativas que en su momento hicieron llegar a mi ponencia para la aprobación de este proyecto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 185, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 18 y 19, ambos de 2015, acumulados en los términos precisados en el considerando último de la resolución.

**Segundo.-** Se decreta la nulidad de la elección de diputados en el Décimo Sexto Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabeza por Charles Méndez Sánchez al Congreso Local postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Cuarto.-** Comuníquese al Congreso del Estado de Tabasco que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruye al Instituto Electoral Local que proceda a efectuarlas, debiendo expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el Décimo Sexto Distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

Secretario Jorge Poot Pech dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, relacionados con la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Tabasco.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Poot Pech:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Permítanme un segundo había una lista ordenada, sólo permítame regresar a los puntos resolutive de juicio de revisión constitucional 185.

Y si me lo permiten, hay un punto, resolutive quinto, que establece, y lo reitero, quinto, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electores, para que conforme con sus atribuciones y competencias procedan como en derecho corresponda en relación con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

Este punto resolutivo quinto, repito, corresponde al juicio de revisión constitucional 185/2015.

Nuevamente Secretario Jorge Poot Pech dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Poot Pech:** Doy cuenta con los juicios ciudadanos 798, 799, 809 y 810, todos del presente año, promovidos por Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra, candidatas de MORENA; Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez, candidata del Partido Acción Nacional; Martha Ruth Cruz Salaya y Manuela Quiroga Mayo, candidatas del Partido del Trabajo, así como el juicio de revisión constitucional electoral 192 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco relativa a la asignación de diputados de representación proporcional en dicha entidad federativa.

En primer orden se propone acumular los aludidos juicios al existir conexidad en la causa.

Asimismo se estima declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados al no actualizarse los supuestos que pretenden demostrar.

Por cuanto al estudio de fondo, la pretensión del Partido Acción Nacional y su candidata es que se modifique la sentencia y le sea asignado un diputado más de representación proporcional; mientras que la pretensión de Guadalupe Bautista Hernández, Lilia Gómez Piedra, Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez, Martha Ruth Cruz Salaya y Manuela Quiroga Mayo; es que se le asigne la diputación bajo ese principio, las cuales el Tribunal responsable les revocó.

Por cuanto a los agravios planteados en esencia lo hacen consistir en tres. El primero de ellos es relativo a que existe error aritmético en las cantidades en que se basó el Tribunal local para realizar la fórmula de asignación de diputados plurinominales, dado que no consideró la votación de las casillas especiales en el cómputo final.

En el proyecto, se considera que les asiste la razón a los impugnantes.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró cantidades relativas, únicamente a los cálculos de la elección de mayoría relativa de los 21 distritos uninominales en el estado, soslayando los resultados obtenidos en las casillas especiales.

Lo anterior se corrobora con la propia declaración de la responsable, al rendir su informe circunstanciado, en la que confirma que el Tribunal Local, al advertir que las cantidades que había obtenido de las citadas actas, no coincidían con las que obtuvo el Instituto Electoral, optó por darle validez a las que dicho Tribunal había conseguido.

Amén de que en autos constan las actas de cómputo distrital respectivas, en las que se puede advertir que en efecto el Tribunal responsable no consideró la votación emitida en las casillas especiales. Por tanto es evidente que las cifras a las que arribó son incorrectas, de ahí que le asista la razón a los promoventes.

Atento a lo anterior, en el proyecto se propone que al realizar el procedimiento respectivo de asignación de diputados de representación proporcional, deberá considerarse las cantidades correctas y no las que el Tribunal local determinó.

Por cuanto al segundo agravio relativo a que indebidamente el Tribunal responsable revocó la constancia de asignación de una de las dos diputaciones de representación proporcional otorgadas al Partido Acción Nacional por el Instituto Electoral local, en el proyecto se propone declararlo infundado.

Esto porque al desarrollar la fórmula para la asignación de diputados por el citado principio, con las cantidades correctas, se advierte que la cantidad de diputados otorgada a cada uno de los partidos políticos,

según el Tribunal local, no existe alguna variación. De ahí que no le asista la razón al impetrante.

En efecto, como se asienta en el proyecto, primeramente se desarrolló el procedimiento para determinar si se le debía aplicar a algún partido político los límites de sobre o subrepresentación, en el caso concreto al Partido de la Revolución Democrática deben asignársele cuatro diputaciones plurinominales, las que, sumadas a las 11 ganadas por mayoría relativa, hacen un total de 15 diputados por ambos principios; cantidad que, conforme a su votación estatal, queda sobrerrepresentado, por lo que se hace necesario ajustar la cantidad de diputados conforme lo establece la fracción V del artículo 17 y la fracción III del artículo 19, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y que en la especie el número máximo de diputados a los que puede acceder este partido es de 13, por tanto debe restársele dos.

Por otro lado, en el proyecto también se sostiene que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra subrepresentado, dado que su límite de su representación conforme a su votación es de 8 diputaciones; sin embargo, sólo ganó 4 de mayoría relativa, y tiene derecho a 3 por la vía plurinomial, siendo 7 en total, por lo que se hace necesario ajustar la cantidad de diputados conforme lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En consecuencia, debe asignársele una más para quedar en 8 en total.

Seguidamente, en el proyecto se desarrolló el procedimiento para la asignación de diputados restantes, tomando en cuenta los elementos umbral mínimo, cociente rectificado y resto mayor.

Así, al desarrollar el procedimiento establecido en la ley local, y tomando en cuenta los triunfos objetivos por cada partido político en la elección de mayoría relativa, los resultados finales en relación a los diputados por ambos principios, queda de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional, 1 por mayoría relativa y 1 por representación proporcional, PRI, 4 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional, PRD, 11 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional, PT, solamente 1 por representación proporcional, Partido Verde, 3 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional,

Movimiento Ciudadano, solamente 1 por representación proporcional, Partido MORENA, 2 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional.

En esas condiciones, la ponencia estima que contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional respecto a que le corresponden 2 diputaciones por el citado principio, al desarrollar el procedimiento legal para tal efecto, se llega a la conclusión de que se le debe otorgar una sola diputación por el citado principio, tal como lo determinó el Tribunal responsable, de ahí que su agravio resulta infundado.

El tercer agravio, relativo a la indebida revocación dictada por el Tribunal local, pues a juicio de Luisa Trujillo Rodríguez, Guadalupe Bautista Hernández, Lilia Gómez Piedra, Manuela Quiroga Mayo y Martha Ruth Cruz Salaya, se afectó el principio de igualdad, así como el equilibrio de géneros en el Congreso del Estado, en estima de la ponencia es infundado.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable estuvo en lo correcto en concluir que la autoridad administrativa electoral pasó por alto que en dicha asignación no se respetó el orden de prelación de los candidatos establecidos al registrar las listas de representación proporcional, por lo que no atendió en general al esquema establecido en la legislación electoral del estado de Tabasco.

En efecto, las reglas dadas para la contienda electoral que se analiza fueron interpretadas por el órgano jurisdiccional responsable en concordancia al concepto de paridad, derivado del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución del estado de Tabasco.

De ahí que las medidas de asignación que determinó, revocando la asignación primigeniamente efectuada por la autoridad administrativa electoral, encuentran sustento en los principios constitucionales y reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

En ese orden de ideas no asiste razón a las promoventes, porque con el actuar del Tribunal responsable estuvo apegado a derecho al haber revocado el orden de prelación determinado por la autoridad

administrativa electoral que, al integrar los géneros, no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes, que en un indebida interrelación debían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de los diputados de representación proporcional, correspondientes a los Partidos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo.

Por ello al revocar las constancias de las candidatas, hoy actoras, y ordenar su entrega a los candidatos del sexo masculino que les precedían en las listas respectivas, interpretó en forma correcta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la ley fundamental; dado que tuvo claro que el citado principio no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos con mejor derecho a ser designados diputados conforme al lugar que le correspondía en la lista respectiva.

Lo anterior, porque como se estima en el proyecto, la paridad de género se garantiza al momento de la postulación que realiza cada partido, la cual se concretiza al momento del registro de las candidaturas respectivas, tal como aconteció en el presente proceso electoral local.

Por tanto, el hecho de que el órgano legislativo no encuentre integrado en paridad de género, de ninguna manera puede decirse que es violatorio a tal principio, porque si insiste tal paridad se garantiza al momento de la postulación de candidaturas con independencia de los resultados que se obtengan en la elección respectiva. De ahí que no le asista la razón a las ciudadanas actoras.

En otro orden de ideas, al ser un hecho notorio que el Pleno de esta Sala Regional hace unos momentos declaró la nulidad de la elección del Distrito Electoral XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, cuya fórmula ganadora había sido la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, desarrollado en el proyecto de cuenta, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática había ganado 11 elecciones de diputados de mayoría relativa y conforme a su

votación debieron corresponderle cuatro de representación proporcional, debiendo tener 15 en total.

Sin embargo, con tal cantidad queda sobrerrepresentado, de ahí que para ajustar a los límites representativos, que establece la ley tabasqueña, le fueron restadas dos diputaciones para quedan en 13.

En el mismo tenor al Partido Revolucionario Institucional le fue asignado cuatro diputados plurinominales, puesto que con las cuatro obtenidas por mayoría relativa, más las tres que originalmente le correspondían por su votación, quedaba en siete, cantidad con la cual estaba subrepresentado, de ahí que se le asignara en lugar de tres, cuatro diputaciones por dicho principio.

Ahora bien, toda vez que ha sido anulada la citada elección, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, a consideración de la ponencia, se ha de estar a los siguientes supuestos:

En el caso de que la elección extraordinaria resultarse ganador el Partido de la Revolución Democrática, la asignación de diputados de representación proporcional quedará conforme a la realizada en el proyecto, misma que se presenta en su imagen para su mejor comprensión.

Al Partido Acción Nacional, 1 de representación proporcional; al PRI, 4; al PRD, 2; al PT, 1; al Partido Verde, 3, a Movimiento Ciudadano, 1; y a MORENA, 2.

En el caso de que el ganador de dicha elección, fuera la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a este partido deberá asignársele únicamente 3 diputaciones por representación proporcional, al Partido de la Revolución Democrática, 3 escaños por ese mismo principio, quedando los restantes partidos políticos conforme a la cantidad de diputados que le fueron asignados en el proyecto de cuenta, tal como se muestra en la pantalla.

Partido Acción Nacional, 1 de representación proporcional; PRI, 3 de representación proporcional; PRD, 3 de representación proporcional; PT, 1 de representación proporcional; Partido Verde, 3 de

representación proporcional; Partido Movimiento Ciudadano, 1 de representación proporcional, y el Partido MORENA, 2 de representación proporcional.

Si el ganador de la citada elección resultase ser cualquiera otro partido político distintos al PRI o al PRD, entonces la distribución se hará de la siguiente forma, misma que para su mejor comprensión, se visualiza en la pantalla.

Partido Acción Nacional, 1 diputación de representación proporcional; Partido Revolucionario Institucional, 4; Partido de la Revolución Democrática, 3; Partido del Trabajo, 1; Partido Verde Ecologista de México, 2; Partido Movimiento Ciudadano, 1 y Partido MORENA, 2.

Si la elección extraordinaria se llevase a cabo después del 1° de enero del año 2016, la integración total del Congreso Estatal quedará sujeta a una condición suspensiva, relacionada precisamente con los resultados obtenidos en la elección extraordinaria.

No obstante ello, la legislatura estatal deberá instalarse para cumplir con sus obligaciones conferidas constitucional y legalmente; sin embargo, se hará únicamente con 32 diputados, 20 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional.

Para tal efecto, la distribución quedará de la siguiente manera, misma que se reproduce en pantalla para su mejor comprensión:

Al Partido Acción Nacional, 1 de representación proporcional; al PRI, 3 de representación proporcional; al PRD, 2 de representación proporcional; al PT, 1 de representación proporcional; al Partido Verde, 2 de representación proporcional; al Partido Movimiento Ciudadano, 1 de representación proporcional; y al Partido MORENA, 2 de representación proporcional.

Las tres diputaciones restantes se integrarán al Congreso Estatal una vez realizada la elección extraordinaria, y que la misma sea validada por las autoridades administrativas y, en su caso, por las jurisdiccionales competentes. Dichas diputaciones serán distribuidas conforme a los supuestos antes señalados, según sea el caso, y

asignadas en el orden de prelación conforme a las listas registradas por los partidos políticos.

En consecuencia de lo anterior, se propone revocar la constancia de la asignación de diputados de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos, integrada por Gloria Herrera y Tania Kareli Sánchez Echeverría, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la otorgada a Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendáriz, registradas por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, de conformidad con lo analizado en el proyecto, se propone modificar la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Tribunal responsable.

También se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, una vez que queden firmen los resultados de la elección extraordinaria, asigne las 2 diputaciones de representación proporcional que faltan por distribuir, conforme a lo establecido en la propuesta de sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me permiten, quiero hacer unas consideraciones en relación con este proyecto.

En primer término, lo dejamos al final del tratamiento de los asuntos relacionados con las elecciones de diputados locales en el estado de Tabasco, debido a que la asignación de representación proporcional a partir del proyecto que aprobamos en el juicio de revisión constitucional 185, ha sufrido la composición del Congreso del Estado de diputados por el principio de mayoría relativa, ha sufrido una modificación a partir de que se decretó la nulidad de la elección en el Distrito XVI con cabecera en Huimanguillo.

Esto, desde luego, provoca que en la propuesta que se somete a su consideración tengamos que realizar una serie de particularidades de

previsiones, con la finalidad de que pueda, en un momento dado, instalarse debidamente el propio Congreso estatal.

Por principio de cuentas, y en lo que fue materia del análisis del juicio que estamos analizando, que es el juicio ciudadano 798, la cuenta fue exhaustiva, no voy a abundar más en ella, simplemente quiero dejar en consideración dos aspectos fundamentales:

El primero de ellos, que destacamos respecto al primero de los agravios formulado por los actores, es el hecho de que se detectó que la asignación de representación proporcional se realizó con base en cifras o en cantidades que no correspondían a la realidad.

Y esto por una razón, al momento en que se lleva a cabo la determinación y se corre la fórmula por parte del Tribunal Electoral local, se utiliza un cómputo al cual le faltaban los resultados correspondientes a las casillas especiales. Las casillas especiales, como todos lo sabemos, contienen la votación de aquellos electores que se encuentran transitoriamente fuera de su distrito electoral, que no pueden influir en un muchos casos para las elecciones de diputados de mayoría relativa, pero sí al estar dentro de las circunscripciones plurinominales en que se compone el estado de Tabasco, pues sí tienen incidencia o pueden llegar a tener incidencia por lo que hace al procedimiento o al mecanismo de la asignación de representación proporcional.

Detectamos que no existía, que faltaban unos datos que complementar, se subsana el cómputo, y podemos advertir, una vez realizado este procedimiento, que no afectaba en lo absoluto a la fórmula que desarrollo el Tribunal Electoral responsable, en este caso las asignaciones que le correspondían, aún con estos votos que se incorporaron, no cambiaba en lo absoluto.

En el segundo de los agravios, y es el tema que sí provoca una modificación por lo que hace al esquema de la asignación de diputados de representación proporcional, tiene que ver con la sobrerrepresentación en la que se encontraba el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, la subrepresentación en la que, pese a la votación que había obtenido el Partido

Revolucionario Institucional, pues no le permitía acceder a una curul adicional mediante este mecanismo.

Lo que hacemos precisamente en la propuesta que se está sometiendo a su consideración, es verificar estos aspectos de sobre y subrepresentación para el efecto de asignar los diputados en la medida en que no pueda generar un efecto pernicioso tanto que pueda haber un partido que tenga mayor número de representantes ante el Congreso que sea superior a la relación de sus votos con la cláusula de gobernabilidad. Y es por ello que estamos proponiendo estas modificaciones, conforme ya quedaron explicadas, analizadas y que para una mejor ilustración en la cuenta se mostraron los cuadros correspondientes, que nos dan la claridad de cómo queda la asignación correspondiente.

En ese sentido es la parte del agravio de este medio de impugnación acumulado que estamos resolviendo, donde sí efectivamente se llega a provocar un ajuste derivado de estos aspectos de sobre y subrepresentación.

Y finalmente uno de los temas, que también fue materia de impugnación, tiene que ver con el aspecto relacionado con la presencia de la paridad de género por lo que hace ya al procedimiento de asignación de representación proporcional.

Y en este caso la propuesta va en el sentido de simplemente darle cause a un criterio que el Tribunal Electoral ha venido sosteniendo últimamente y que ha sido la base para las elecciones locales que se han resuelto en otras entidades federativas, en el sentido de dejar claro que la paridad de género, las obligaciones con que cuentan los partidos políticos para registrar candidaturas, atendiendo las normas de paridad, se cumple en el aspecto ya de la postulación.

En el momento en que son postulados los candidatos, en el momento en que se forman las listas de candidaturas, en el momento en que se registran los candidatos, ahí existe la obligación de cumplir con los aspectos de paridad de género.

Ahora bien, ya el aspecto de los efectos que genera esta paridad o cómo se vea reflejada esta paridad, una vez aplicadas las fórmulas de

asignación, en donde entran factores como la votación que no se puede tener control, no se puede saber realmente cuál va a ser el porcentaje de votación que tenga un determinado partido, donde se sepa realmente cuántos van a ser los votos que eventualmente se pueden anular, en donde no se pueda, a partir de la relación de diputados, de triunfos obtenidos en mayoría relativa no se pueda saber qué partido puede estar o no subrepresentado o sobrerrepresentado, pues bueno, en estos casos los aspectos inherentes a la equidad de género, ya son circunstancias que escapan en todo momento, que no puede existir ya un control que obligue a una paridad como el legislador la desea y como el legislador la estableció. ¿Por qué? Porque son aspectos y son variables que en todas las elecciones tendrán una presencia diferente.

Es por ello que estamos en la propuesta, estamos proponiendo que se declaren infundados estos agravios, a partir del hecho de que en el caso en particular de la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que hace al Congreso del Estado de Tabasco, sí se cumplieron con las reglas de paridad de género.

No olvidemos que en su momento pues también ese fue un tema de análisis en esta Sala Regional, lo que tuvo que ver con el cumplimiento a las reglas de paridad de género.

Ahí es donde quiero detener, por lo que hace a la calificación del acto propio de la resolución del Tribunal Electoral Local, que en su momento realiza estas modificaciones a la asignación de diputados de representación proporcional.

Ahí tendría, o en un momento dado, dadas las circunstancias ordinarias, ahí tenía que quedar la sentencia que estamos emitiendo.

Sin embargo, dado que acabamos de declarar la nulidad de la votación recibida en el Distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, sí se hace necesario realizar ajustes correspondientes, y esto ¿para qué? Para hacer eficaz la asignación de diputados que corresponda a partir de que se cuente con el resultado de la elección extraordinaria.

Tenemos o hay un plazo de un tiempo todavía de dos meses, en donde no sabemos si sea tiempo suficiente o no, dependiendo, ésta es

una decisión de las autoridades locales correspondientes, si pueda llevarse a cabo una elección extraordinaria en esas condiciones; desde luego estamos conscientes o estoy consciente también del hecho de que esta sentencia todavía puede ser materia del agotamiento de una cadena impugnativa ante la Sala Superior, y la Sala Superior en su momento tendrá la oportunidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que estamos asumiendo el día de hoy.

No obstante ello, también hay que tomar en consideración que el día 1º de enero se instala formalmente la Legislatura del Estado, y esto pudiera traer como consecuencia, si no se celebra la elección extraordinaria, la irreparabilidad por lo que hace a las asignaciones de diputados de representación proporcional que sean consecuencia del resultado que se obtenga en la elección extraordinaria.

La elección extraordinaria nos va a arrojar un resultado que, como ya lo vimos en la cuenta, puede ser a favor del partido que hoy en día tuvo el primer lugar de la votación que se anuló o quien tuvo el segundo lugar de la votación. Y en ese sentido, tenemos escenarios que pueden cambiar la determinación en cuanto a la asignación de representación proporcional.

También hay un tercer escenario, el hecho de que un partido político distinto de quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en esta elección, pueda también adjudicarse el triunfo en esta elección extraordinaria, lo cual para los efectos de la asignación de representación proporcional puede traer un escenario diferente.

Es la razón por la que, a partir de estas circunstancias y de esta realidad, en la propuesta que se está sometiendo a su consideración se está también sugiriendo que se revoquen las constancias de asignación de diputado de representación proporcional otorgadas a las fórmulas de candidatos, integradas por Gloria Herrera y Tania Kareli Sánchez Echeverría, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la otorgada a Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendáriz, registrada por el Partido Verde Ecologista.

¿Esto por qué? Porque la asignación que corresponda a esas curules de representación proporcional estará dependiendo directamente del resultado de la elección extraordinaria.

¿Por qué la previsión en este momento? Porque si la elección extraordinaria se lleva a verificativo, de confirmarse nuestra resolución y de determinarse que hayan la necesidad de llevar a cabo una elección extraordinaria, ésta tendrá verificativo con posterioridad a la fecha en que se instale la legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; y a partir de ahí el que nosotros no tomemos esta previsión puede hacer irreparable o incluso puede provocar que no se pueda cumplir con nuestra determinación, y desde luego generar una integración distinta a lo que debe ser en cuanto a la composición del Congreso del Estado de Tabasco.

Es por ello que aunque no es materia de *litis* en esta impugnación, en el juicio 798, pero sí constituye un hecho notorio para nosotros que los efectos de la declaración de nulidad de la elección que señalamos en el juicio de revisión constitucional 185, impactan directamente en los resultados o en la asignación de representación proporcional. Y por eso de ser aprobado la propuesta que se está presentado, entonces dejaríamos en suspenso la asignación de estas dos diputaciones y sujetas al resultado de la elección extraordinaria.

No estamos más que dejando en suspenso para evitar una irreparabilidad o para evitar que nuestra sentencia eventualmente no pueda ser cumplida.

Es cuanto, señores Magistrados, es un asunto muy particular, es un asunto de trascendencia, porque no solamente impacta el hecho de que el Congreso del Estado no se va a instalar con el diputado, propietario de mayoría relativa del Distrito XVI, sino que también va a estar pendiente de instalarse con dos diputados que llegan por la vía de la representación proporcional, y eso aparentemente puede generar una situación de, pues que no esté conformado obviamente el órgano, pero sin embargo los tiempos obligan a que las labores del Congreso Estatal no dejen de celebrarse ni de realizarse o que queden sujetas a esta situación.

Estos, señores, la situación en un elemento similar, en una determinación similar, se adoptó, tratándose de la elección del distrito de Aguascalientes, y es una determinación que también es acorde con lo que en su momento fue determinada en las instancias, tanto en la Sala Regional Monterrey, como ante la Sala Superior.

Es cuanto, señores Magistrados, no sé si hay alguna intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

De manera breve quisiera exponer que acompaño la propuesta que usted presenta y que, efectivamente, hay una relación directamente inmediata con el asunto que resolvimos hace unos minutos, que es el juicio de revisión constitucional electoral 185.

Ahí a propuesta de la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, se fórmula la, antes de la votación, porque ahorita ya es una sentencia, la nulidad de la elección de un distrito, que es el Distrito XI de Huimanguillo, y ese distrito a partir del análisis que se realiza aquí respecto de las asignaciones de representación proporcional de diputados para conformar el Congreso del Estado de Tabasco; es que se toma una decisión en la que queda, de manera particular, conformado el Congreso del Estado, es algo que impacta de manera muy importante, porque es sabido que la conformación de un congreso tiene que ver con los resultados de una elección, pero en este caso una nulidad de un distrito impacta en la conformación de tres espacios dentro del Congreso del Estado de Tabasco, son 21 distritos, 21 diputados de mayoría relativa y son 14 diputados de representación proporcional.

En el proyecto lo que se presenta es la propuesta de que en lugar de 21, con motivo de la nulidad de Huimanguillo del Distrito XVI, se conforme por 20 diputados de mayoría relativa.

En consecuencia, como está pendiente de que se configuren los resultados de la elección extraordinaria y que esto puede impactar debido a la votación que configure en dicha elección en representación proporcional se conformaría el Congreso, en lugar de 14, por 12

diputados de representación proporcional; en lugar de 35 diputados en el Congreso, habrá 32. Y esto tiene que ver directamente con el impacto que produce la nulidad de la elección en el Distrito XVI, insisto, de Huimanguillo, no propiamente con el análisis que se realiza en el fondo sobre la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

Y aquí me queda más que reconocer el esfuerzo por clarificar la votación contenida en cuanto a lo que reflejan representación proporcional, el corrimiento de la fórmula y la depuración que se formula por parte de la ponencia de usted, Presidente, y hay un tema que me genera a mí en la parte personal inquietudes.

En este momento desde luego tenemos un parámetro que el constituyente ha configurado respecto de la participación política de las mujeres, en cuanto a la configuración de las candidaturas, es decir, la paridad hoy solamente se sustenta o se sostiene formalmente, yo lo diría así, de manera respetuosa, en cuanto a la configuración de las candidaturas, pero todavía no se traduce en la conformación del órgano, lo cual nos impide a nosotros, porque existe un mandato constitucional explícito y también un criterio interpretativo de nuestro órgano revisor superior que es la Sala Superior del Tribunal Electoral que ha establecido que este principio de paridad, a partir de la propia confección constitucional, se queda y se comprende hasta en tanto se registren las planillas o en su caso, las propuestas de candidatos observadas en el principio por cada uno de los partidos políticos.

Y en el proyecto se recoge esa argumentación, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el sentido de que es una medida que se configura en cuanto a la conformación del órgano, a partir de la definición del voto ciudadano, es decir, el ciudadano es el que decide si se va a conformar por una mujer o por un hombre, en cuanto al ejercicio del voto, y esto se cumple en la paridad únicamente en el aspecto de la propuesta del registro de candidaturas, y no trasciende a la conformación del órgano.

Y finalmente, el impacto que tiene, pues haría ya la definición de diputaciones que estaban con nombres y apellidos, Presidente y Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que con motivo de esta determinación, insisto y termino, del Distrito XVI de Huimanguillo es

que quedarían pendientes de participar en el Congreso, con motivo de la elección extraordinaria que se presente.

Es mi comentario, Magistrados, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Nada más brevemente.

En primera, felicitarlo a usted y a su equipo de trabajo, por hacer uso del elemento pedagógico en la explicación de la sentencia. Eso es algo muy importante, muy trascendente, ya en algunos asuntos lo ha hecho Sala Superior. Entonces, la verdad es que felicitaciones, Magistrado Presidente.

Y segundo, nada más, destacar para no repetir, votaré a favor del proyecto en su momento, sobre todo porque me queda claro el estudio pulcro que se hace de dos elementos: uno, lo que es la sub y la sobrerrepresentación de los partidos, de una manera muy clara, muy nítida como se explica en el proyecto, y otro, es uno de los proyectos que, de aprobarse, dará cuenta clara de lo que efectivamente es la paridad de género; la paridad de género no es para un sexo, en favor de las mujeres o en favor de los hombres, es según como lo marca la propia Constitución y las legislaciones respectivas, tanto la federal como la de cada entidad federativa; respetar en la medida de lo posible, tanto desde la postulación como de la integración de los órganos, insisto, esa paridad de género, donde hombres y mujeres, conforme a la votación obtenida a la voluntad de los partidos políticos, formen parte en la vida política-democrática de nuestro país.

Nada más quería resaltar eso, Magistrado Presidente. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Desde luego, lo único que yo tengo que decir es que este proyecto tampoco hubiera sido posible sin, en su momento, el apoyo de las

ponencias a sus cargos, y que, desde luego, lo que buscamos en casos donde tenemos esta unidad es fortalecer las propuestas, que ha sido parte de un imperativo en el que nos hemos manejado como Sala Regional.

Si no existe alguna otra intervención, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 798 y sus acumulados juicios ciudadanos 799, 809, 810 y el juicio de revisión constitucional electoral 192, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 798 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 192 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 799, 809 y 810 al diverso juicio ciudadano 798, todos de 2015.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 39/2015 y acumulados por las consideraciones vertidas en el fallo.

**Tercero.-** Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal responsable por las consideraciones que obran en la sentencia.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos integrada por Gloria Herrera y Tania Kareli Sánchez Echeverría, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la compuesta por Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendáriz, registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

**Quinto.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que una vez que queden firmes los resultados de la elección del Décimo Sexto Distrito Electoral, asigne las diputaciones por el principio de representación proporcional que faltan por distribuir conforme a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

Secretaria Jamzi James Jiménez dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia. En principio se da cuenta con el juicio ciudadano 795 de este año, promovido por Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, a fin de controvertir la sentencia de 23 de julio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 14, también de este año, que declaró subsistente el nombramiento de Hipólito

Higarede Burgoa como agente municipal de Colonia Juárez en el municipio de San Mateo del Mar de la referida entidad.

En el caso los actores se duelen de que la responsable confirmó la asamblea de la elección del aludido agente municipal de 22 de diciembre de 2013, la cual señalan que se trató de un acto simulado, además de que refieren que fue impuesto por el entonces administrador municipal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, contrario a lo afirmado por los inconformes, esta Sala Regional estima que lo resuelto por el Tribunal local es correcto, en razón de que de las constancias que obran en autos se desprende que la asamblea para la dirección del citado agente municipal se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2013.

En tanto que el administrador municipal, al cual los actores atribuyen su ilegal designación, ejerció el cargo en el año 2014, por lo que resulta contrario a las reglas de la lógica estimar que el administrador municipal designara al agente cuestionado, en tanto que fungió con posterioridad a la celebración de la asamblea comunitaria.

Además del acta de la elección del agente municipal de Colonia Juárez se advierte que ésta se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2013 y que la impugnación primigenia fue presentada el 27 de febrero de 2015, sin que sea factible considerar que los actores tuvieron conocimiento hasta esa fecha de la designación del mencionado agente municipal; en razón de que del contexto de Colonia Juárez se advierte que la comunidad tiene una población de apenas dos mil 803 habitantes y una extensión territorial de 30 kilómetros cuadrados, por lo que no se justifica que la presentación de la demanda se haya realizado más de un año después de la elección.

Asimismo obra en autos el acta de celebración de la referida asamblea, en la que se refiere que se emitió la convocatoria correspondiente y se hizo del conocimiento de la población, además de que hay constancia de que se asistieron 447 ciudadanos y participaron las autoridades salientes.

En tal virtud al no demostrar la presunta ilegalidad de la asamblea no es factible sancionar la voluntad ciudadana en razón de que no se advierte que el actuar de los participantes en la asamblea hubiera vulnerado el sistema normativo que rige a la comunidad, toda vez que, como se señaló en los autos del expediente que ahora se resuelve, únicamente se advierte la inconformidad de los actores.

Finalmente se estima pertinente considerar el hecho de que ya ha transcurrido un año y 10 meses desde el inicio del período, para el que fue electo quien actualmente se empeña en el referido cargo y que lo mismo tiene duración de tres años. Por tanto, es necesario dotar de certeza respecto de la persona que ha de desempeñar el cargo de agente municipal en Colonia Juárez, por el tiempo que resta del período.

Con base en lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios ciudadanos 824 y 825 del año en curso, promovidos por Silvia Yolanda Falcón García y José Joaquín Fonz Hernández en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo 52, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual se realizó, entre otras, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Macuspana.

En primer lugar, se propone acumular ambos juicios, en razón de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios expuestos por los actores, respecto a que en la sentencia controvertida incurre en una indebida motivación, toda vez que en su concepto la asignación de las regidurías de representación proporcional, se rige por el orden de prelación que los partidos políticos registran ante la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carece de facultades para modificar dicho orden.

Ello, porque legalmente no se prevé tal facultad para el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, más aún, el artículo 273 apartado uno de la ley comicial estatal, establece que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas por estos.

En este orden, contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, si bien el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene la posibilidad de rechazar en la etapa de registro las solicitudes de candidaturas que incumplan con la paridad de género y el llenar su modificación, las disposiciones legales no la facultan expresa ni implícitamente para modificar dichas listas en el proceso de asignación, máxime si tales registros fueron aprobados por el órgano electoral mediante acuerdo 30 y tal decisión no fue controvertida en su oportunidad.

Al respecto, el citado precepto 273, expresa categóricamente que la asignación de regidurías, se realizará conforme al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos con derecho a éstas.

Por tanto, no faculta a la autoridad administrativa electoral para rectificar o modificar las listas una vez registradas, aun cuando el motivo para ello, sea tratar de conformar paritariamente el ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de Macuspana, efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, revocar las constancias de asignación otorgadas a las fórmulas de candidatos, encabezadas por Adriana Alonso Sánchez y Rigoberto Jiménez Hernández, y ordenar que éstas sean expedidas a Silvia Yolanda Falcón García y José Joaquín Fonz Hernández.

Ahora, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 945, promovido por Donato Vera Hernández y Lucía Vicente Ignacio, en contra de la resolución emitida

el 24 de septiembre del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 30 de este año, que determinó desechar de plano la demanda respectiva por considerarla extemporánea.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y que se estudie el fondo del mismo, ya que aducen esencialmente que la autoridad responsable desechó su demanda de juicio ciudadano sin apoyarle un elemento probatorio alguno; además, mencionan que no hay constancias que acrediten la publicitación de la convocatoria relativa al registro de las planillas para la elección de integrantes del cabildo municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para el año 2016.

La ponencia propone calificar dicho disenso como infundado en virtud de que las constancias que obran en el expediente se advierte que la publicación de la convocatoria para el registro de planillas del citado municipio aconteció los días 31 de julio y 10 de agosto del presente año, por lo cual el plazo legal para impugnarla transcurrió del día martes 11 al viernes 14 de agosto de esta anualidad, por lo que si la demanda primigenia se presentó hasta el 27 de agosto siguiente, es decir, 13 días posteriores al vencimiento del plazo para su interposición, resulta evidente su extemporaneidad.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 221, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 15 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 22, que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En el proyecto se propone en esencia lo siguiente:

Respecto a la entrega sin causa justificada de paquetes electorales fuera de los plazos que señala la ley, se propone calificarlo como infundado, porque aunque se hayan entregado extemporáneamente

no hace valer que tuviesen muestras de alteración; es decir, no se actualizaría la determinancia.

Referente a ejercer violencia antes, durante y después de la jornada electoral, se propone declararlo infundado, porque el fallecimiento de un candidato y agresión a diversas personas con arma de fuego no se justificó que tuvieran relación directa con el proceso electoral del municipio de Huimanguillo.

Y por lo que hace al tercer hecho, compra de votos y coacción por parte del Partido de la Revolución Democrática, los videos donde constan testimonios no constan en actas ante fedatario público, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Medios local.

Respecto a la promoción personalizada del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática a través de la Fundación Walter Herrera Ramírez, se propone calificarlo como infundado por lo siguiente:

No se acreditó la existencia de la fundación dado que el instituto registral informó que no se encuentra registrada y los tres domicilios proporcionados por el actor no correspondieron a dicha fundación.

Contrario a lo aducido, los 28 discos compactos admitidos y desahogados en diligencia de 9 de julio, sin que acudiera el representante del actor, a pesar de haber sido notificados personalmente.

De los dos supuestos, eventos de la fundación, no se acreditó la realización del de 24 de noviembre de 2014, pero sí el de 1 de mayo de 2015. Sin embargo, en este último no se advirtió la presencia del candidato del Partido de la Revolución Democrática, entrega de diversos beneficios a través de programas sociales que infringen el artículo 146, apartado IV de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Se propone calificarlo como infundado, porque el escrito de denuncia de 5 de junio de este año, las actas circunstanciadas, así como las fotografías respectivas fueron parte del procedimiento especial

sancionador, número 101/2015, donde la queja se declaró infundada y causó estado al no haber sido impugnada.

Además de que las actas circunstancias que contienen testimonios se estima correcto que se califican como indicios, dado que aunque fueron recabados por funcionarios electorales, lo cierto es que a estos sólo se les puede constar que ciertas personas realizaron diversas manifestaciones, sin que con ello se acredite la veracidad de las supuestas irregulares, porque no fueron captadas por los funcionarios electorales.

Respecto a la participación de los servidores públicos de la administración pública estatal a fin de favorecer al Partido de la Revolución Democrática en la elección de presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, se propone calificarlo como infundado por lo siguiente:

Las pruebas que aportó la parte actora para acreditar sus afirmaciones fueron tres videos y una fotografía, pero no se lograron robustecer con otro medio de prueba que las corrobore, por lo que es correcto que se calificaran como indicios.

La queja presentada en contra del candidato ganador, José Sabino Herrera Dagdug, y el servidor público Ovido Chablé Martínez de Escobar, identificada con el número 105/2015 y su acumulado fue declarada infundada.

Respecto al rebase de tope de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, se estima calificarlo como infundado por lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que del dictamen consolidado de José Sabino Herrera Dagdug no rebasó el tope de gastos de campaña y que no tenía registro de quejas.

El Instituto Electoral local informó que las quejas 101 y 105, ambas del 2015, presentadas por el representante del partido actor en contra del Partido de la Revolución Democrática y de José Sabino Herrera Dagdug, entre otros, se declararon infundadas, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 10.93 por ciento.

Por lo anterior la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

En el orden de cuenta quisiera pedirle de favor al Pleno que me dé la oportunidad de hablar del juicio para la protección de los derechos político-electorales 824 y su acumulado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Tiene que ver con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Macuspana.

El comentario tiene que ver con lo siguiente. El planteamiento que se presenta en este asunto, tiene que ver con el reconocimiento de la participación política de las mujeres y la diferencia de género con los hombres para efectos de integrar la representación proporcional de este ayuntamiento, en Macuspana, Tabasco.

El Instituto Electoral vía el Consejo correspondiente en Macuspana, el Consejo Municipal, toma la decisión de asignar los espacios de representación proporcional, al Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Verde Ecologista de México, pero no ajustándose a la prelación en la que fueron registrados los candidatos, sino tomando en consideración la secuencia de género para la conformación del ayuntamiento correspondiente.

Esta determinación se configuró en el acuerdo CE2015052, que fue emitido el 15 de agosto de 2015, y posteriormente fue controvertido

ante el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, quien determinó también confirmar dicho acuerdo por parte del Consejo Municipal correspondiente.

Ya en el fondo, en lo que corresponde al análisis del asunto, esencialmente se reduce a que la propuesta de los partidos políticos para conformar en el ayuntamiento los espacios de representación proporcional, estaban asignados a una prelación en la que se observaba la propuesta paritaria, es decir, de paridad, que exige la disposición constitucional y legal, que el registro de candidatos no contempla.

Es decir, la disposición constitucional y normativa que vincula al Estado Mexicano respecto de la conformación de los órganos legislativos y de los ayuntamientos, únicamente exige que se registre la planilla correspondiente, observando una paridad en género y la prelación, el orden que estima cada instituto político.

En el caso, el Consejo Municipal Electoral de Macuspana, toma la determinación de que no se observe la prelación en cómo el partido político registró en un primer lugar a hombre, en la primera regiduría suplente que tiene propietaria, que tiene que ver con representación proporcional, y la asigna a una mujer. Y así siguió lo que respecta a los demás partidos políticos a los que he hecho referencia; es decir, mujer-hombre-mujer.

Y esta circunstancia es la que se controvierte en este órgano jurisdiccional.

Hay criterio, como ya se mencionó hace un momento con el asunto de diputaciones, que establece que se tiene que observar la prelación, que cuando se registran las planillas correspondientes es cuando se tiene que cumplir, observar el principio de paridad.

Además, en la cuenta se señala que la asignación o el registro, propiamente dicho el registro de la planilla para representación proporcional en los ayuntamientos, y concretamente el de Macuspana, no fue controvertido: las mujeres y los hombres que estaban en el orden que se registró, estuvieron conformes con esa determinación del partido político.

Debo de reconocer que el esfuerzo que formula el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, y que a su vez fue compartido en estos términos por el Tribunal Electoral, tiene que ver con una expectativa de conformar los órganos de manera paritaria; es decir, que exista el reconocimiento de la participación política de las mujeres en igual condición que los hombres.

Sin embargo, existe también un deber constitucional y legal de ajustarse a la norma, que está debidamente aprobada, cuya constitucionalidad tampoco se plantea en este juicio, respecto de observar, pese a la conformación del órgano, la autodeterminación y la autoorganización del partido político configurado al momento de registrar su planilla.

Además, esto no es un acto que pierda de vista el reconocimiento de los derechos de participación política de mujeres y de hombres, sino que el debate hubiera sido posible sostenerlo y tomar una decisión en lo que respecta a la planilla que se registró, la cual fue compartida por los integrantes en sus términos, y lo que impide que en este momento este órgano jurisdiccional pueda analizar si es correcto o no que se registre así.

Finalmente, a partir de lo razonado es que, como se señala en la cuenta, se debe de observar prioritariamente, para efecto de la asignación de representación proporcional, la prelación que existe propuesta por los partidos políticos.

Quisiera hacer un énfasis, que esto no es una regla general, ni absoluta, esta Sala Regional en su oportunidad en un asunto que fue ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, cuando había un espacio reservado para una mujer, la prelación continuaba hacia un hombre, y también en el caso particular nosotros consideramos que si bien la prelación exige que se observe en el orden que está propuesto, cuando hay un espacio reservado, atendiendo al principio de paridad de género, tiene que conservarse y respetarse para el fin que estaba conferido.

Con esto quiero señalar que en el caso particular no tenemos elementos para hacer un señalamiento sobre cuál de los dos derechos debe de prevalecer, dado que el debate no se encuentra en este

momento en esa circunstancia, sino que tiene que ver con una aceptación que previamente habían hecho los candidatos al registrar la planilla, lo cual en términos constitucionales y legales se tiene que observar y respetar, porque había sido una determinación que habían aceptado y asumido en esos términos.

Es mi comentario, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, en relación con éste, ni con ningún otro de los asuntos listados, le pediría, señor Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 795, 824 y su acumulado 825, 945, así como el del juicio de revisión

constitucional electoral 221, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 795 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 14/2015 que declaró subsistente el nombramiento de Hipólito Higareda Burgoa como agente municipal de Colonia Juárez en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 824 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 825 al diverso 824, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 67 y 69, ambos de 2015, acumulados.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo 52/2015, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco respecto a la asignación de regidores de representación proporcional de Macuspana, Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

**Cuarto.-** Se revocan las constancias de asignación otorgadas a favor de Adriana Alonso Sánchez y Rigoberto Jiménez Hernández.

**Quinto.-** Se ordena al señalado Consejo Estatal que estas constancias sean otorgadas a Silvia Yolanda Falcón García y José Joaquín Fonz Hernández.

En el juicio ciudadano 945 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 30/2015.

**Segundo.-** La documentación que se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá agregarse sin mayor trámite al expediente por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 221 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 22/2015 que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de 11 de junio del referido año.

**Segundo.-** La documentación que se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá agregarse sin mayor trámite al expediente por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 301 de este año, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 28 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Comalcalco en dicha entidad y confirmó el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría, en favor del partido MORENA.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, y por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en casilla o, en su caso, de la elección.

La causa de pedir se sustenta en la actuación incorrecta del Tribunal responsable al realizar el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección.

Por cuanto hace a los planteamientos, vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, en el proyecto se razona lo siguiente: En relación con la entrega extemporánea de paquetes electorales y violencia física o presión, se proponen declarar inoperantes los planteamientos al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable.

Por cuanto hace a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, se estima infundado lo planteado, toda vez que conforme a derecho preservar la votación recibida en 16 casillas en las que no se contó con la documentación electoral para verificar la integración de las mesas directivas de casilla, pues pese a esa circunstancia, el actor no aportó otros medios de convicción que acrediten que se conformaron de forma ilegal, de acuerdo al principio antológico de la prueba de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe acreditarse.

Respecto de las casillas impugnadas por error o dolo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, lo primero en razón de que el Tribunal responsable analizó las casillas impugnadas, pese a que fueron objeto de recuento, realizando un estudio exhaustivo de todo lo planteado por el elector en la instancia local.

Lo segundo, al no combatir las razones expuestas por el Tribunal responsable, al tratarse de planteamientos genéricos, vagos e imprecisos y al combatir razones diversas a las expuestas por el Tribunal responsable.

Ahora bien, en relación con negar el acceso a los representantes del partido actor o haberlos expulsado injustificadamente, se estima que no le asiste la razón al actor, pues aun cuando el Tribunal responsable omitió analizar la documentación electoral de las casillas impugnadas, del análisis realizado por esta Sala Regional, se advierte que existen elementos suficientes que permiten concluir que los representantes del partido actor estuvieron presentes en las mesas receptoras de

votación durante toda la jornada electoral, sin que se encuentre acreditada su expulsión.

En cuanto a las irregularidades graves, el actor aduce que existieron paquetes electorales que no fueron computados, debido a que los mismos no se recibieron en el Consejo Municipal de Comalcalco.

Se propone declarar infundado el agravio, pues del análisis de las constancias de autos, se advierte que dichos paquetes fueron recibidos ante el Consejo mencionado y en aquellas casillas en las que no se tiene certeza de su recepción, se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo y con las de recuento, por lo que es posible concluir que sí fueron computadas.

Asimismo, aduce el actor que la bodega electoral fue abierta con posterioridad al cómputo municipal sin autorización del Tribunal responsable.

Se estima que no le asiste la razón, pues la apertura de la bodega no se trató de una determinación arbitraria, pues se extrajeron paquetes electorales que correspondían a elecciones distintas, aunado al hecho de que la apertura se realizó ante la presencia de los partidos políticos y se levantó acta circunstanciada sin que se haya afectado el principio de certeza. Además, como se razona en el proyecto, no existe disposición normativa que establezca una facultad exclusiva a favor del Tribunal Electoral local para ordenar la apertura de la bodega electoral una vez concluido el cómputo respectivo.

Finalmente, se considera inoperante el planteamiento vinculado con inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas.

Por otra parte, los planteamientos de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña se consideran infundados, en razón de que el Tribunal responsable, contrario a lo supuesto por el accionante, sí analizó un procedimiento administrativo ofrecido como prueba en la instancia local, en el cual se concluyó que tanto el Partido MORENA como su candidato Javier May Rodríguez no fueron sancionados por rebase de tope de gastos de campaña; en consecuencia, al resultar

infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 301 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 301, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 52 y su acumulado 78, ambos de 2015, que a su vez modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Comalcalco en dicha entidad, y confirmó la declaración de validez y expedición de las constancias respectivas.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 302.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 302, ambos de 2015, promovidos por el Partido Político MORENA y Manuel Sebastián Graniel Burelo, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 40 y acumulados, y 52 y su acumulados, ambos del citado año, relacionados con las elecciones municipales de Centro y Comalcalco de la referida entidad federativa.

Al respecto en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación aludidos, debido a que éstas se presentaron de manera extemporánea.

Lo anterior en razón de que en la legislación electoral federal se establece que los medios de impugnación de manera general deberán de presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De las constancias que integran en los expedientes mencionados, se desprende que por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 225, éste fue notificado a la parte actora el pasado 17 de agosto de 2015 y respecto del diverso juicio 302 el 29 de septiembre de la referida anualidad.

Por lo que el plazo para impugnar las determinaciones de las instancia local transcurrieron, en el primer caso, del 18 al 21 de agosto y en el

segundo del 30 de septiembre al 3 de octubre, y si los escritos de demanda de los juicios anteriormente señalados fueron presentados el 22 de agosto y el 6 de octubre, respectivamente, entonces es inconcuso que la presentación de ambas demandas se realizó fuera del plazo establecido en la legislación electoral federal. Y es por ello que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión

constitucional electoral 225 y 302, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 302 en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la parte actora.

Secretaria Paula Chávez Mata, de nueva cuenta le pido que proceda a dar la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, relacionado con la elección municipal de Centro, Tabasco.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 222, 223, 224 y 246 y los juicios ciudadanos 828 y 840, todos de este año.

Los medios de impugnación fueron promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social, así como por los ciudadanos Daniel Cubrero Cabrales, Marco Buendía Quintero y Mirella Zapata Hernández, todos controvierten actos del Tribunal Electoral de Tabasco, emitidos en relación con la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se revoque la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro Tabasco, para efecto de que sigan subsistiendo los resultados electorales en donde había obtenido el triunfo. También busca que subsista la votación recibida en diversas casillas, cuya nulidad fue decretada por el Tribunal responsable.

Por otra parte, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, pretenden reforzar los argumentos por los cuales el Tribunal local declaró la nulidad de la

citada elección, así como que se anule la votación recibida en diversas casillas, que en su concepto fue indebidamente validada por el referido órgano jurisdiccional.

En cambio, la pretensión de Daniel Cubrero Cabrales y Marcos Buendía Quintero, es que se han analizado sus planteamientos formulados en la instancia local, con los que buscan obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

En lo que se refiere a Mirella Zapata Hernández, busca que se revoque un acuerdo que negó su intervención como solicitante de una aclaración de sentencia. Sin embargo, es posible concluir que su pretensión final es mantener la regiduría de representación proporcional que le fue asignada.

Una vez precisadas las pretensiones de los actores, la ponencia propone resolver conforme a lo siguiente:

En principio se propone acumular los juicios, porque aun cuando se controvierten tres actos distintos, existe relación entre ellos al depender de la decisión que se tome en relación con la elección del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En cuanto al fondo, se considera que no es posible acoger la pretensión de reforzar la declaratoria de nulidad de la elección, de integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco, porque como se expone en el proyecto, de la valoración del material probatorio que obra en los expedientes, no se acredita la neutralidad gubernamental y la inequidad en la cobertura noticiosa.

Tampoco se demuestra que hubiera existido una intervención por parte de los funcionarios Ovidio Chablé Martínez, Manuel Ordoñez Galán y Juan José Martínez Pérez que afectara la equidad en la contienda comicial.

El tema planteado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que la candidatura postulada por ese Instituto Político y el Partido Acción Nacional, fue víctima de violencia física, se propone desestimarla, porque con las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, únicamente se desprende el reflejo del ejercicio periodístico

en el contexto de una campaña electoral, y no una acción organizada en contra de Rosalinda López Hernández.

Por otra parte, en relación con el agravio del referido partido político en el que adujo una indebida sustitución de sus representantes ante los grupos de trabajo que realizaron el recuento parcial de paquetes electorales, se considera que tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, porque no se señala en qué situación en el mejor escenario de tenerla por probada, se tradujera en una alteración o mal manejo de los resultados obtenidos en el recuento.

Igual conclusión se propone con el agravio relativo a la alteración de los paquetes electorales que se recibieron abiertos, porque, como se explica en el proyecto, ese hecho se desprende a partir de una documental que contiene diversas inconsistencias que le restan valor probatorio.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática de levantar la nulidad a la elección decretada por el Tribunal Electoral de Tabasco, se propone declararla fundada, lo anterior porque como lo sostiene el referido instituto político, los hechos que la responsable tuvo por demostrados y que sirvieron de base para sustentar su decisión, no sucedieron en la forma en la que se asentaron en el acta de sesión permanente de la jornada electoral.

Además, para declarar la máxima sanción en materia electoral es necesario que se tengan por demostradas irregularidades de gran entidad que afecten sustancialmente los resultados de un proceso electoral, lo cual no sucedió en el caso.

En efecto, en el proyecto se evidencia una comparativa entre el video de la sesión referida y lo que se asentó en el acta correspondiente, se advierte que existieron graves omisiones al circunstanciar los hechos ocurridos en la sesión permanente de la jornada electoral, porque no existe coincidencia entre la duración y clausura de la sesión, tampoco refleja la totalidad de paquetes recibidos en presencia de los representantes de partidos, ni el estado en que se recibieron, es decir, del video desahogado en esta instancia se advierte que el Consejo Municipal electoral de Centro se encontraba en sesión permanente el

día de la jornada y sesionó de manera extraordinaria a las 24 horas del 7 de junio hasta las 15 horas con 15 minutos del 8 siguiente, sin interrumpir labores hasta recibido el último de los paquetes.

También se advierte que se dio cuenta al Consejo de las condiciones en las que éstos llegaron; por tanto, se estima que los razonamientos que sirvieron de base a la responsable para declarar la nulidad fueron incorrectas, porque partieron de hechos inexactos, lo cual se corrobora con el referido video.

Ahora, es cierto que en el propio video se advierte que algunos paquetes llegaron sin acta o con datos en blanco o ilegibles, o el paquete vacío o sin uno o más de sellos; sin embargo, se estima que es común que tales circunstancias se presenten en un proceso comicial, lo que de suyo no implica que con esas circunstancias se afecten los principios rectores del proceso electoral.

Por lo anterior, se considera que lo procedente es revocar es la determinación de anular la elección de integrantes del ayuntamiento, decretada por la responsable.

Por otra parte, se propone revalidar la votación recibida en 27 casillas previamente anulada por el Tribunal local, ello, porque como se razona en el proyecto, incorrectamente se determinó que en esas mesas de votación habían actuado personas que no pertenecían a la sección electoral respectiva, lo cual no es así, como se observa de las respectivas listas nominales.

En relación con las pretensiones de los actores de los juicios ciudadanos, se propone desestimarlas. En el caso de Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, porque controvierte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando debieron impugnar la aprobación de la solicitud de registro hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra lado, la pretensión de Mirella Zapata Hernández se estima inoperante, porque, como se razona en el proyecto, queda sin materia al haberse revocado la determinación de anular los comicios en cuestión.

Finalmente, toda vez que se advirtieron graves deficiencias al circunstanciar los hechos verificados durante la sesión permanente de la jornada electoral por el Consejo Municipal Electoral de Centro, Tabasco, se propone dar vista al Órgano Interno de Control del propio Instituto, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme con sus respectivas atribuciones y competencia procedan como en derecho corresponda.

En consecuencia, en el proyecto se propone:

1. Acumular los juicios.
2. Revocar la resolución emitida en los expedientes TET-JI-40/2015-1 y sus acumulados.
3. Modificar el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco.
4. Confirmar la declaración de validez de la elección referida, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla de candidatos, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
5. Confirmar la resolución dictada en los expedientes TET-JDC-76/2015-1 y su acumulado.
6. Confirmar el acuerdo de 21 de agosto del presente año, dictado en los expedientes mencionados y dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Como ya se leyó en la cuenta, la propuesta es revocar la declaratoria de nulidad de la elección del municipio de Centro, Tabasco, llevada a cabo por el Tribunal local. Sin embargo, antes de referirme al fondo del asunto, quisiera hacer las siguientes precisiones.

En la instancia local los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Social y un candidato independiente, controvirtieron la declaración de validez de la elección municipal de Centro, Tabasco, en la que resultó ganadora la planilla propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza por una diferencia de 12 mil 782 votos.

Para alcanzar su pretensión los actores hicieron valer un cúmulo de irregulares supuestamente ocurridas durante todo el proceso electoral, entre los agravios destacan la inequidad en la cobertura noticiosa, la intervención del gobierno del estado a través de diversos funcionarios, la violencia política contra la candidata de los Partidos Verde Ecologista y Acción Nacional, las irregularidades al momento de la entrega de los paquetes electorales, así como la actualización de diversas causas de nulidad de votación recibidas en casillas.

Ahora bien, en resumen, para poder decirse que al analizar los agravios el Tribunal Electoral del estado de Tabasco resolvió de la siguiente manera. Desestimó los agravios relacionados con las causas de nulidad de votación recibida en casillas, con excepción de la causal relativa a haber recibido la votación personas u organismos no facultados en donde anuló la votación de 116 casillas.

Declaró infundado los agravios relativos a la violencia política, la intervención del gobierno del estado y la inequidad en la cobertura noticiosa. Sin embargo, en las últimas páginas de la sentencia consideró que del acta de la sesión permanente, insisto, del acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral se advertían diversas irregularidades graves y trascendentes, según dicho Tribunal.

Entre los hechos que el referido Tribunal local consideró como graves destacan los siguientes:

Que no se conoció a tiempo el reporte de las casillas instaladas, que no se rindió informe sobre el cierre de la votación, que los paquetes electorales empezaron a recibir en el Consejo a las 14 horas con 30 minutos del día de la elección, es decir, cuando aún tenía verificativo la contienda electoral.

Que existió más de una bodega electoral, que no se asentó en el acta que los paquetes que se recibieron, ni el estado en que se encontraban y que la sesión concluyó sin haber recibido la totalidad de los paquetes electorales.

A partir de lo anterior, la responsable consideró que se afectaba de manera grave el principio de certeza, por lo que en su concepto no podía subsistir el resultado comicial y, como consecuencia de ese razonamiento, declaró la nulidad de la elección municipal.

Hago aquí un énfasis, señores Magistrados, en que todas esas irregularidades que el Tribunal de Tabasco tuvo por acreditadas y que le sirvieron de base para anular la elección, derivaron básicamente de lo asentado en el acta de sesión permanente de la jornada electoral. Esa fue la reina de las pruebas en este asunto.

En esta instancia el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia que decretó la nulidad de la elección en la que había resultado vencedor, lo cual es una situación ordinaria, pues es común que a quien le resulta adversa una decisión, la recurra.

Sin embargo, sucede algo muy similar, quienes habían sido actores en la instancia local, con excepción del Partido Acción Nacional y el candidato independiente, también acuden a esta instancia a controvertir la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco que les concedió la razón. Lo que buscan esos actores es reforzar los razonamientos de nulidad.

Lo anterior lo comento, señores Magistrados, porque me parece una situación jurídica relevante y poco ordinaria que, incluso, nos llevó a

proponer una estructura distinta a la normalmente utilizada en casos en donde se revoca una resolución local.

Me explico, para poder tomar una decisión en este caso fue necesario prácticamente hacer un nuevo ejercicio de reflexión y análisis, sobre todo los temas puestos a consideración del Tribunal local, pues debían analizarse no sólo los agravios del partido perjudicado con el fallo, sino también los argumentos de quienes ya habían alcanzado su pretensión en la instancia primigenia.

Aquí aprovecho para decirles, señores Magistrados, que ese ejercicio no hubiera sido posible sin la colaboración de los secretarios de sus respectivas ponencias, pues como en otras ocasiones, el proyecto que hoy se analiza y se propone a consideración de este Pleno es el resultado del esfuerzo conjunto de la Sala, y no sólo de mi ponencia.

Ya entrando en la materia principal de la controversia, la razón que me lleva a proponer la revocación de la nulidad de la elección y considerar que deben prevalecer los resultados electorales es la siguiente:

Como dije en su momento, las irregularidades que el Tribunal de Tabasco tuvo por acreditadas y que le sirvieron de base para anular la elección, prácticamente fueron demostradas solamente con los datos asentados en el acta de sesión permanente de la jornada electoral; es decir, no existen en el fallo impugnado evidencias de una afectación real a los resultados electorales, sino que las razones derivan de presunciones generadas a partir de lo que se asentó en el acta de la sesión.

Salvo su mejor opinión, señores Magistrados, considero que una decisión de ese tipo en una elección, donde la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 12 mil 782 votos, no puede ser avalada por esta Sala; lo anterior, máxime que, como se dijo en la cuenta, en el proyecto se evidencia que lo asentado en el acta dista mucho de lo que realmente sucedió y no hay ningún otro elemento probatorio que refuerce lo sostenido por el Tribunal en cuanto a las irregularidades que supuestamente detectó.

En efecto, del desahogo del video de la sesión se puede ver claramente que contrariamente a lo que dijo el Tribunal responsable, la

sesión se desarrolló de manera ininterrumpida, que no concluyó hasta que llegó el último paquete electoral y que estos fueron resguardados en las bodegas en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Ahora, es verdad que en el propio video se advierten algunas inconsistencias, pero considero que son propias de cualquier elección, algunos paquetes sin actas, algunos recibos son firmas, pero no más; es decir, se trata de irregularidades que no son de la entidad suficiente para anular una elección con una diferencia de votos como la señalada, por lo que debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y esta Sala ha dado muestras a través de sus fallos del respeto irrestricto al voto ciudadano cuando de manera contundente se demuestra, como en el caso, con una diferencia de más de 12 mil votos a favor del partido que obtuvo el triunfo.

Por las consideraciones anteriores estimo que debe revocarse la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco y dejar válidos los resultados obtenidos en la elección municipal de Centro.

No omito mencionar que en el proyecto también se evidencia que en 27 casillas la votación fue indebidamente anulada por el Tribunal local, pues a diferencia de lo considerado por dicho órgano en esos casos las personas que supuestamente no pertenecían a la sección electoral correspondiente, sí se encontraron en los listados nominales, por lo que se está proponiendo revalidar esa votación.

Finalmente, señores Magistrados, propongo que toda vez que se advirtieron graves deficiencias al circunstanciar los hechos verificados durante la sesión permanente de la jornada electoral por el Consejo Municipal Electoral de Centro, Tabasco, se dé vista al Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, conforme con sus respectivas atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente. De manera breve quisiera hacer un comentario, porque la cuenta ha sido muy clara y la exposición del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías también diáfana, sobre todo en el sentido del juzgador, cosa que le reconozco y siempre lo ha caracterizado en sus distintas exposiciones académicas y también en este Pleno.

Simplemente quiero comentar que en el caso particular hay un esfuerzo sustantivo por los distintos equipos que conforman a esta Sala Regional en cuanto a nuestras ponencias, nuestros Secretarios de Estudio y Cuenta y todo el personal administrativo y, en general, no quiero meter a nadie, pero es un esfuerzo que ha sido resultado del trabajo conjunto.

Hay un análisis exhaustivo, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, las demandas son amplias, tienen un conjunto de agravios que representan también un detalle para su identificación y para precisión y su organización, tenemos planteamientos que formulan distintos partidos políticos, unos porque se declara la nulidad o que se confirme esta nulidad que fue determinada por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, y otros porque se revoque esta determinación privilegiando el derecho sustantivo de los ciudadanos de votar.

En cuanto al fondo a mí me da la impresión de que la explicación es muy clara, quisiera detenerme solamente en una parte, que tiene que ver en que la diferencia originalmente, con la participación de 181 mil 306 ciudadanos, con la determinación del Tribunal Electoral del estado de Tabasco genera, entre el primero y segundo lugar, una diferencia de 12 mil 782 votos.

Con el análisis que se lleva a cabo en la propuesta que estamos discutiendo y con 27 casillas que habían sido indebidamente anuladas, la diferencia se reduce, pero se reduce de una manera no amplia, es

decir, muy cercana, 11 mil 798 votos, pero la participación ciudadana se incrementa de manera sustantiva en siete mil personas más, 181 mil 904 ciudadanos que cuyos votos no habían sido válidamente analizados en su justa dimensión de legalidad y constitucionalidad por parte del Tribunal del estado de Tabasco.

Reconozco que también hay un esfuerzo por parte del Tribunal responsable en cuanto a ser congruentes con los principios que son rectores de la materia, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad. El disenso que encuentro yo con la sentencia que se está analizando en cuanto a su revisión de legalidad y constitucionalidad es un elemento probatorio, todas las irregularidades que en opinión del Tribunal responsable lo orientan a no tener certeza respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla se sustentan, como usted ha señalado, y en la cuenta también se indica, en el acta de sesión permanente.

El acta de sesión permanente es un elemento documental que tiene un valor probatorio pleno, es un instrumento que en todos los juicios que tenemos que analizar la validez y legalidad de resultados electorales, sin duda, juega un papel importante, porque en él se detallan las irregularidades que se presentan en el proceso electoral que se está realizando en sus distintas casillas y en sus distintos ejes a través de la información que se va incorporando durante todo el transcurso del día.

La determinación en estricto sentido, vista a partir del soporte documental que en un primer momento sostuvo el Tribunal responsable es congruente con ese documento.

¿Cuál es el punto yo advierto o que considero que es de apreciación diferente? Que del análisis de ese instrumento, visto con otros elementos que fueron aportados al juicio, como también ya se mencionó el video que también requirió un desahogo particular, un esfuerzo sustantivo, porque fueron varias horas que tienen que describirse en tiempo, modo y lugar a través de las imágenes y del audio que en su caso se puedan percibir.

Permiten concluir que los hechos que están reflejados en ese documento que en un principio puede valor probatorio pleno, no

corresponden con la realidad fáctica que entregó el día de la elección, y particularmente con motivo de los resultados electorales.

Esto nos lleva a que el valor probatorio que en un principio reside en ese documento sea vea mermado y, en consecuencia, que los elementos de las irregularidades que se sustentan, visto con los otros elementos probatorios que obran en el expediente de una importante con este video, nos permite llegar a una conclusión distinta, ¿en qué sentido? En que las circunstancias de tiempo, de modo y lugar que fueron recogidas en esa acta de sesión permanente no corresponden con la precisión, con las circunstancias y con los hechos que ocurrieron realmente este día de la jornada y en la sesión correspondiente.

Aquí hay un punto de derecho que es importante poner en el debate, ya que se establece que los hechos que están contenidos en un acta no corresponden exactamente con lo que ocurrió en la realidad; tenemos un punto que es importante discutir, los videos por regla general tienen un valor indiciario. Entonces puede subsistir en el debate el planteamiento de cómo un video puede llevar a la convicción a un órgano jurisdiccional de lo que asentado en un acta que corresponde a un acto específicamente construido por una autoridad que tiene ejercido sus funciones, la capacidad de generar el valor probatorio pleno es destruido por un video.

Normalmente el criterio que se ha sostenido, inclusive, hay jurisprudencia al respecto que el valor y el alcance de estas documentales técnicas son de carácter indiciario.

La diferencia es que en el caso particular tenemos elementos probatorios adicionales que a partir de la cadena lógica de la construcción de las inferencias, nos permite establecer que lo que se desprende del video es lo que es más cercano a lo que ocurrió en la realidad.

Y lo que se desprende del acta en la sesión permanente en una visión particular, no quisiera yo calificarla de ninguna manera, pero que no corresponde con el detalle y con lo que implica una determinación de autoridad.

Quisiera explicarme a qué me refiero con este punto. El contenido de los documentos públicos tiene que ser pulcro, tiene que ser cuidadoso, tiene que ser exhaustivo y tiene que ser concatenado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con todo el detalle y con todo el respaldo que les permita tener verosimilitud de que los hechos que están contenidos correspondan con lo que ocurrió en la realidad.

Aquí en el caso particular se tiene que hay una votación de 188 mil 904 personas, cuyo ejercicio se encuentra inscrito en el ejercicio legítimo de un derecho humano. Y para poder destruir la preferencia del elector que está reflejada en 12 mil 782 votos, por lo que respecta a la determinación del Tribunal Electoral local, o en su caso, con la diferencia que se arroja a partir de la recomposición del cómputo que se presenta en el proyecto, Magistrados, de 11 mil 798 votos, lo que representa porcentualmente un número significativo de preferencia.

Es decir, el ciudadano tuvo la configuración autónoma, que se encuentra protegida por los principios rectores del sufragio, entre ellos el de libertad de decidir de manera propia cuál es el liderazgo que quería que se confeccionara en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, lo cual, para ser destruido, requiere de elementos probatorios, objetivos, consistentes; Pero además si estamos realizando un acto en el que se refleje todo lo que ocurrió el día de la jornada, y concretamente en la sesión permanente respectiva, tiene que haber el detalle, tiene que haber el cuidado y tiene que haber también el expertis que requiere el recoger cada una de las circunstancias en su justa dimensión, y no colocar hechos que puedan generar la afectación de derechos fundamentales, como es la manifestación del elector.

Por esa razón la propuesta de dar vista con motivo de las circunstancias, de la falta de pericia o de cuidado que se presentan en esta acta, que fue lo que sustentó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, es importante, porque estos hechos nuevamente ponen de manifiesto que el ejercicio legítimo de los ciudadanos, los esfuerzos de las Instituciones para realizar las elecciones y los principios rectores de todo proceso electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad no pueden quedar sujetos a la falta de pericia o a la falta de cuidado de

ninguna de las autoridades que tienen el compromiso de participar en los procesos electorales.

Entonces, en conclusión, respetando el esfuerzo que en su momento realizó el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, partiendo de que el elemento que nos distancia es un elemento probatorio, y me sumo a la propuesta del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, a partir de la votación que, en su caso, se presente de este proyecto, nosotros hacemos un análisis --y permítanme participar de su propuesta, Magistrado Juan Manuel-- en el sentido de que el elemento probatorio que va a estudiar una elección tiene que ser lo suficientemente pulcro, lo suficientemente sólido y lo suficientemente consistente para poner en duda que la voluntad del ciudadano, del estado, de Centro, Tabasco, concretamente de ese municipio, en los 181 mil personas que confiaron en las elecciones, en la participación y que salieron a manifestar su voluntad, no tuviéramos certeza de que corresponde con la realidad de los hechos.

Contrario a eso, los elementos que obran en el sumario, de manera muy sintética que usted ha precisado, me parece que permiten establecer que hay más detalle en esta elección que permite ponderar, privilegiar y reconocer que con la participación de los ciudadanos al ejercer su sufragio las irregularidades que se hubieren presentado, que no son determinantes y que además no se encuentran debidamente acreditadas en los términos, en los alcances y como fueron vistas por el Tribunal responsable, me llevan a la convicción de que la propuesta que se presenta es la garante de la protección de los derechos de los ciudadanos.

Esa sería mi participación, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Perdón, Magistrado Presidente, es que me parece muy importante lo que acaba de decir el

Magistrado Ramos, nada más para apuntalar que en el proyecto por nuestras ponencias se desarrolla de manera clara y precisa.

No estamos, en la propuesta que se hace, de ser aprobada, nosotros validando una elección sobre la base de un video, esto es muy importante. No, por el contrario, consideramos en la propuesta que se hace que la nulidad de la elección, decretada por el Tribunal, es única y exclusivamente sobre lo asentado en un acta que no está robustecida por otros elementos, por el contrario, hay otros elementos probatorios que demuestran que ese tipo de circunstancias.

Y que ese video que no está objetado por las partes, aunque lo presenta uno de los actores, que efectivamente en las propias sesiones de alegatos que tuvimos varias de las personas, insistieron, “es que en los videos se pueden ver las irregularidades”. Y al desahogar, que costó horas de esfuerzo a nuestros equipos, al desahogar el video se constata, a manera de ejemplo, que precisamente por el contrario, lejos de decir o reforzar que esas irregularidades supuestamente graves acontecieron, no están determinadas, mucho menos demostradas por la propia existencia del video. O sea, aún con los propios argumentos, “es que se puede ver en los videos”, por el contrario, en el video de la sesión se detecta exactamente lo contrario.

Quería nada más hacer esta precisión, Magistrado Presidente, para reforzar lo que acaba de decir espléndidamente el Magistrado Ramos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, también quiero manifestar las razones por las que en su oportunidad votaré a favor del proyecto en los términos que nos los está presentado el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Sin duda alguna estamos frente a un asunto de particular trascendencia jurídica y, sobre todo, particular trascendencia para el estado de Tabasco, es una elección en donde tenemos una votación superior a los 100 mil, por mucho a los 100 mil votos, donde la

diferencia entre el primero y segundo lugar, que equivale al seis por ciento del porcentaje de votación oscila entre 12 mil 872. Y pese a la nulidad de la votación que en su momento decretó el Tribunal Electoral, de diversas casillas, el Tribunal Electoral local, pues subsiste una diferencia importante.

Una máxima de la experiencia nos ha demostrado que mientras más amplios son los resultados de las elecciones, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es más complejo tomar una decisión de la naturaleza de anular una elección.

Hemos platicado en varias ocasiones, hace rato cuando comentábamos el tema de la elección de Huimanguillo, de diputados de Huimanguillo, pues es la sanción más grave que se puede decretar.

A mí, por principio de cuentas, me mueve el hecho de que son 12 mil 872 los votos con los que originalmente el partido político, la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, tiene con respecto al segundo lugar que fue el Partido Revolucionario Institucional.

En varias ocasiones y lo hemos señalado y yo soy un convencido de que el respeto al voto ciudadano, es el principal oriente que nos lleva en esta función jurisdiccional.

También estoy convencido, como lo hemos comentado que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, también nos debe llevar al objetivo de salvar cuando existan los elementos, una votación tan importante y una diferencia tan significativa como la que estamos analizando y que estamos resolviendo en este momento.

Me llama mucho la atención, y desde luego comparto plenamente el comentario del Magistrado Sánchez Macías en el sentido de que no solamente estamos revocando la nulidad de una elección, a partir de no compartir las consideraciones que en su momento emitió el Tribunal Electoral de Tabasco.

También me gusta mucho el desahogo por la manera como se presentaron las impugnaciones, recordemos que el juicio de revisión

constitucional lo presentó el Partido Revolucionario Institucional, con la pretensión de confirmar la nulidad de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral 223 lo presentó el Partido de la Revolución Democrática, precisamente con el objetivo contrario, que se revocara esa elección y se validara la elección en donde su candidato obtuvo el triunfo.

En el juicio de revisión constitucional 224, el Partido Verde Ecologista de México, también como pretensión final, busca confirmar la nulidad de la elección.

De igual forma, juicio de revisión constitucional 246, el Partido Encuentro Social busca confirmar la nulidad de la elección.

En un principio estamos hablando de una figura de una impugnación adhesiva, por lo que tiene que ver a los juicios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, que son los que medularmente buscan el hecho de que se haga más sólida, se robustezca la declaración de nulidad de la votación.

Consideraban los partidos, que en este momento que acabo de señalar, consideraban que las razones que había dado el Tribunal Electoral de Tabasco no eran de la entidad suficiente como para que se mantuvieran por sí mismas, sino que en uso de su derecho de impugnación estimaron que había que robustecer de una mejor manera esa declaración de nulidad de elección, y por eso es que entran a la relación procesal que estamos señalando.

Me gusta y comparto el trabajo que se hizo en este órgano jurisdiccional de analizar todas y cada una de las impugnaciones, impugnaciones muy interesantes, muy bien fundamentadas, sólidas, que desde luego nos llevaron mucho tiempo, muchas horas y noches de reflexión respecto a los planteamientos de ambas partes.

Desde luego, estamos en una situación en donde cualquier parte, cualquier argumento puede tener la entidad suficiente como para trascender al resultado.

Por eso es que previo a ese análisis era muy importante, y destaco lo que se trabajó en el proyecto, ya que se contaba o que aparentemente se había obtenido la nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, había que analizar los aspectos o a través de los cuales los partidos que buscaban que se confirmara esa declaración de nulidad, robustecer la sentencia.

Y me refiero precisamente al tema de la neutralidad gubernamental e inequidad en la cobertura noticiosa por parte de diversos medios que se reputan afines al gobierno del estado, se trata de notas periodísticas elaboradas por reporteros en ejercicio de su profesión, también se puede desprender o se advierte que es difícil que de esos elementos se puedan desprender inequidad en la cobertura noticiosa, y que ésta fuera generada por contratación del gobierno del estado.

Las copias certificadas de dos resoluciones emitidas por autoridad electoral administrativa también se consideran que no son eficaces para demostrar los hechos al estar todavía pendiente de resolución, no tener firmeza las referidas impugnaciones.

Hay dos intervenciones que se reputan a Ovidio Chablé Martínez, coordinador de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal y Pesquero del gobierno del estado, así como intervenciones de Manuel Ordoñez Galán y Juan José Martínez Pérez, subsecretarios de Obra del gobierno del estado.

En ambos casos se consideran que son agravios inoperantes, ¿por qué razón? Porque estos elementos, estas circunstancias que se reputan a estos coordinadores y subsecretarios de Obras del Gobierno del Estado no fueron materia de la litis que tuvo que resolver el Tribunal Electoral del estado de Tabasco; es decir, se trata de elementos novedosos que no estuvieron al alcance y que no se le plantearon al Tribunal local, y que desde el momento en que vienen a esta Instancia Federal a plantearlos, no podríamos nosotros atenderlos debido a que no fueron materia de la *litis* que en su momento se resolvió.

Hay un agravio relacionado con el interés del gobernador del estado en las elecciones de 2015, a partir de que se reputa que él en su

momento y antes de que se llevaran a cabo las elecciones solicitó que los comicios los organizara el Instituto Nacional Electoral.

Un hecho que a partir de circunstancias reales, que en su momento ocurrieron, pero que difícilmente pueden tener la naturaleza y la identidad suficiente para tener por acreditado que ese simple hecho, sin contar ya con la creación y con la instalación de las autoridades electorales, tanto jurisdiccional, como administrativa, es un hecho que da pie a la nulidad de la elección.

Lo mismo pasa con el uso del emblema que vincula al candidato ganador de la elección con el gobierno del estado, es un elemento que se reputa en el proyecto, se califica como inoperante, porque no fue planteado por el Partido Verde Ecologista de México en la instancia local y no puede operar una figura de adquisición procesal de pretensiones en este caso; recordemos que estamos en un medio de impugnación de estricto derecho.

Uno de los argumentos destacados que se plantean tiene que ver con la violencia política en contra de Rosalinda López Hernández, candidata del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

Al analizar esta campaña negra que se establece, que se dice que operó en contra, violencia política, la señalan los demandantes en contra de esta candidata; pues nosotros analizamos el estudio que realizó el Tribunal local, y coincidimos plenamente de que fue correcto el hecho de darle el valor de indicios a esas copias fotostáticas de diversas notas periodísticas, muchas notas periodísticas, incluso, como obra en el expediente en esta resolución que estamos emitiendo, pues son copias que no tienen identificación del periódico, la fecha de la publicación o del autor, es difícil administrárlas con algún otro elemento que nos pueda dar certeza en ese sentido.

Hay un testigo de grabación de un programa de radio en donde se afirma fue evidente la violencia política en contra de esta candidata. Sin embargo, una vez desahogado el contenido de este programa radiofónico, en ninguna parte de ese audio se hace una referencia específica y particular a la candidatura López Hernández, son

elementos que difícilmente a nosotros nos permiten poder participar para robustecer la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Agravios relacionados con la sustitución de los representantes de los partidos políticos, Partido Verde Ecologista de México y de Acción Nacional en las mesas de trabajo del recuento; el Partido Verde Ecologista de México se duele de que la responsable en su estudio partió de datos erróneos y que debió tomar en cuenta el escrito mediante el cual la autoridad administrativa electoral informa de quiénes eran los representantes acreditados por los partidos políticos para actuar en las mesas de trabajo, lo cual también se estima infundado.

Consideramos que la responsable analizó bajo los parámetros, que bien estos documentos fueron analizados bajo los parámetros que señaló el actor y tomó en cuenta la documental que refiere y los datos que ésta arrojó.

Y consideramos además que el acta de la sesión de cómputo que levantó el Consejo es evidente y se tiene que los representantes que se encargaban de hacer los cambios respectivos y tenían un control sobre la entrada y salida de cada uno de los representantes acreditados ante las mesas de trabajo, era precisamente cada partido el que tenía el control de esta situación.

Por eso consideramos infundado el agravio relacionado con esta supuesta suplantación.

Adicionalmente las mesas de trabajo estaban integradas no sólo con representantes de partidos políticos, sino por funcionarios de la propia autoridad administrativa, y los cuales son actos que salvo una prueba en contraria que no existe en el expediente, se presumen de buena fe.

Adicionalmente se considera que el actor no señala, derivado de las personas que en su momento actuaron, que ello haya dado lugar a una alteración o un mal manejo de los resultados obtenidos en las mesas de trabajo encargadas del recuento.

Alteraciones de paquetes abiertos, se hace el señalamiento para robustecer la nulidad de la elección, no existe prueba plena de estas irregularidades.

Estos elementos, desde luego, analizando con la intención de darle solidez a la resolución impugnada, una vez que se analizan en el proyecto, nos percatamos y llegamos a la convicción de que no hay manera de tener por acreditadas estas irregularidades que buscan la nulidad de una elección.

Esto para mí es un dato fundamental. No tenemos prueba en el numeral, no hay prueba en el documento que así sea de manera indiciaria, nos permita poder robustecer la declaración de nulidad de la elección. Y esto es un aspecto que atendía a esta impugnación adhesiva por parte de los partidos políticos que buscaban, además de confirmar la resolución, que esta declaración de nulidad, fuera más sólida. No tenemos elementos si consta y en su momento se hará conocer en la resolución que surja de esta sesión, se señalarán precisamente las razones por las cuales no podemos resolver conforme lo que solicitan los actores.

Ahora quiero referirme a lo que tiene que ver con las razones del Tribunal Electoral local para anular la elección, razones que a juicio de quienes vinieron solicitando su confirmación, eran débiles. De no haber sido débiles, no hubieran venido a solicitar una ratificación o un robustecimiento de esa sentencia.

Consideraban que había que darle una ayuda a la resolución, consideraban que había que tener elementos que pudieran darle mayor solidez y bueno pues vamos a analizar esta cuestión. Ahí en ese sentido yo tengo poco realmente qué decir, porque han sido muy claras, muy diáfanas y precisas, concisas las intervenciones de mis queridos compañeros Magistrados.

Yo sólo me quiero quedar con un elemento. Primero que nada, es cierto que nosotros hemos dicho que las pruebas técnicas, que los videos tienen un valor probatorio limitado, es algo que lo hemos nosotros señalado en una norma procesal, y es prácticamente parte de la valoración de pruebas que día con día analizamos y llevamos a cabo en nuestro ejercicio jurisdiccional, pues sabemos que las

pruebas técnicas, como en este caso que provienen del Partido de la Revolución Democrática, son documentos que tienen una validez limitada, que para tener un pleno valor probatorio necesitan vincularse con elementos adicionales que puedan robustecer su valor.

Señores, estamos acostumbrados, y desde luego en el trabajo jurisdiccional que hemos llevado a cabo nosotros, a que generalmente las pruebas técnicas buscan acreditar un hecho, en concreto la compra de votos, la coacción, la presencia irregular de alguna persona, violencia física, etcétera, y difícilmente pueden llegar a lograr ese cometido probatorio, y hay muchísimas sentencias y precedentes en no podemos darle validez a estas circunstancias.

¿Qué se está reportando en ese video, en esa documental técnica? No se está reportando un hecho distinto de sujetos ajenos a la relación jurídica electoral, se está reportando la realización de la sesión del Consejo Municipal en Centro, Tabasco, con motivo del día de la jornada electoral, en donde se muestra el recinto local, todos los funcionarios y representantes de partidos políticos y demás servidores del Instituto Electoral de Tabasco en plena sesión.

Se reporta puntualmente cada uno de estos hechos, no estamos pretendiendo o no se pretende aquí analizar una situación extraña, que no era del alcance de la autoridad, se está dando cuenta fiel, a través de una grabación, de lo que aconteció en la sesión permanente de la jornada electoral.

Estos elementos, por principio de cuentas, tienen una consistencia: el documento existe en el expediente, fue presentado, ninguna de las partes está objetando la validez o la autenticidad del contenido de este documento, aún teniendo la oportunidad para hacerlo, nadie está desconociendo esta situación.

El video aportado por el Partido de la Revolución Democrática, insisto, es una prueba obtenida directamente de la fuente que cubrió la sesión permanente de la jornada electoral en Centro, Tabasco, que --como se ve-- es una presunción, porque se obtuvo de manera directa y en forma lícita, ese es un elemento también importante, era el desarrollo de la Sesión, y con el objeto de mantener informada a la ciudadanía de lo que acontecía en dicha sesión.

Es posible también ver que este video guarda coherencia y lógica con las acciones y la narrativa que se observan y con diversos elementos, diversos momentos de los documentos o documentales públicas que hay en el expediente.

Aunado a ello y como un elemento adicional que conlleva a robustecer la veracidad del contenido del video, es que la mayoría de los partidos que actuaron como terceros interesados, repito, no objetan el contenido de este documento, por el contrario, el Partido Verde Ecologista de México realiza un estudio propio del contenido del video a fin de que fuera tomado en cuenta por esta Sala Regional al momento de resolver.

Son elementos que en lo personal para mí le dan una fuerza convictiva fundamental al video.

En otro indicio que permite dar credibilidad a los hechos que se desprenden de este video, consiste en que el acta de la sesión de cómputo municipal, que ha sido motivo de análisis, de comentarios, establece horarios de inicio, de conclusión que compactan plenamente o casan plenamente con los momentos que se reportan en los videos.

Hay inconformidad, hay inconsistencias, que son las que en su momento vamos a analizar, pero en realidad la autenticidad de este video no está sujeta a ningún cuestionamiento. Y como lo han afirmado ustedes en sus respectivas intervenciones, considero, y también es mi convicción, que hay elementos para darle pleno valor probatorio a este video.

A partir de esta validez del video, a mí lo que sí me interesa también destacar, para fijar mi posición respecto de este asunto, es el hecho de que ha quedado evidenciado que el acta, al menos en el proyecto, es como lo estamos demostrando, que el contenido del acta que sirvió, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, como ya lo señalamos, le sirvió de base, de apoyo, fue la prueba fundamental para el Tribunal Electoral responsable para proceder a declarar la nulidad de la votación; pues ha quedado claro que el análisis y la reproducción de todo este video nos deja ver que el acta no asienta fielmente lo que dice el video.

Y eso es un elemento que, desde luego, a mí me llama mucho la atención, por eso comparto plenamente la idea de que el documento que sirvió de base para el Tribunal no tiene el valor convictivo correspondiente; el acta de la sesión de cómputo, es una documental pública, tiene pleno valor probatorio, porque proviene de la autoridad electoral, eso no se encuentra sujeto a discusión, pero sí hay características y circunstancias que se relatan o que se dejan de redactar en esa acta, que una vez que las podemos contrastar y correr de paralelo con el video y el contenido del acta, advertimos que hay inconsistencias importantes.

Quiero hacer referencia a una en particular que tiene que ver con el punto sexto del orden del día de la sesión, en donde la secretaria del Consejo procede precisamente a identificar, que correspondía al análisis del punto sexto del orden del día, que es el relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales y lectura de resultados preliminares de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco.

Aquí conviene tener presente que lo que se hace en el proyecto es ocupar un espacio de la resolución para en un cuadro, en una tabla, señalar lo que dice el acta del Consejo de esta sesión permanente de la jornada electoral, y lo que dice el contenido, la transcripción que se hace de este video.

Y quiero precisamente hacer una referencia a este punto sexto, lo considero fundamental, porque es el que tiene que ver con la recepción de paquetes electorales, elemento que fue fundamental para el Tribunal Electoral para en su concepto establecer la presunción de que no se recibieron diversos paquetes electorales o que diversos paquetes venían con irregularidades y que no fueron reportadas.

Si me lo permiten, quiero señalar lo que dice el acta del Consejo brevemente, dice: "Acta de Consejo". En uso de la palabra la secretaria del Consejo, dice: "Con gusto, señor presidente, el sexto punto del orden del día es el relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales y lectura de resultados

preliminares de la elección del presidente municipal y regidores del Municipio de Centro Tabasco".

En uso de la palabra el presidente del Consejo señala: "Gracias, señora secretaria, señores integrantes de este Consejo, dado que en el transcurso de esta sesión se les explicó el procedimiento para la recepción de los paquetes electorales, iniciamos con la recepción del primer paquete de la elección del presidente municipal y regidores de este Municipio, con la sección electoral".

Este es el contenido del acta, dos párrafos donde la secretaria relata qué punto del día procedía, y el presidente, se asienta en el acta, que daba inicio el procedimiento para la recepción de paquetes electorales, y que daban inicio con el primer paquete.

Me gustaría, si es posible, hacer uso de esta facilidad tecnológica que tenemos, me gustaría que se pudiera reproducir parte de este video, por lo que hace a estos dos aspectos que fueron señalados, por favor.

(Proyección de video)

Reitero lo que había señalado, el acta, por lo que hace al señalamiento del presidente del Consejo, se limita a decir: "Gracias, señora secretaria, señores integrantes de este Consejo, dado que en el transcurso de esta sesión se les explicó el procedimiento para la recepción de los paquetes electorales, iniciamos con la recepción del primer paquete de la elección de presidente municipal y regidores de este municipio, con la sección electoral".

Y luego aparecen unos corchetes, dicen: "revisión de paquetes".

¿Qué dice la versión que está en el proyecto de esta vista del video?  
Me voy a permitir rápidamente leerla:

"Gracias, secretaria, señores integrantes de este Consejo, como ustedes se dan cuenta, siendo las 24 horas en punto, circunstancias de tiempo, procederemos a aplicar el procedimiento, ya conocido por ustedes, que es la recepción de los paquetes electorales: recepción y salvaguarda, como será de su conocimiento, iremos en... --parte inaudible--, los señores bodegueros irán poniendo la casilla y

posteriormente el sobre a efectos de tener la copia del acta de escrutinio y cómputo; se le dará lectura y posteriormente regresaremos a la lectura correspondiente".

Aclara el presidente: "Existen dos bodegas, la principal y una que está en el pasillo, al mismo tiempo, insisto, para su conocimiento, se irá capturando en el sistema que ya está dispuesto, tienen ustedes un cuadernillo donde irán apuntando cada una de las secciones, les pediría, por favor, que tuvieran mucha atención a efecto de que estamos ya sobre el tiempo. Les pediría mucha atención a efecto de que --es una parte inaudible--. Yo propondría que cada 50 casillas, si se les pasa algún dato, se detendrá el reporte, y ese reporte se pondrá en la mesa --una parte inaudible--, dice, para que ustedes obtengan el dato que les haya fallado". "Bodegueros, por favor, pásenme el primer paquete.

Podemos advertir que hay circunstancias de modo, tiempo, explicaciones respecto a la ubicación de las casillas y a la mecánica que se iba a llevar a cabo en esta acción de recepción de paquetes, que no se asientan fielmente en el acta.

Pediría, si podemos continuar, corriendo, un poco más el video de esta sesión, por favor, en donde ya se va a haber el análisis de cada una de las casillas.

(Proyección de video)

Es desde luego un video de una sesión que transcurre por muchas horas.

Quiero destacar una cuestión. Respecto de cada una de las casillas se asientan los resultados de las actas correspondientes y se va enlistado partido por partido cuáles son estos resultados.

Hay casos, como, por ejemplo, en la casilla 405 Contigua 7, en donde se asentó: "Es un paquete que no viene sellado y sin ninguna acta, por lo que se procede a meter tal cual a la bodega".

Posteriormente, otra Casilla, 493 Básica, se asientan todos los resultados; Se sigue con la 292 Contigua 1, se señalan todos los

resultados; En la 340 Básica se dice: "La copia del acta viene en blanco"; Casilla 282 Básica se señalan los documentos, casilla 269 Contigua 1 no trae acta, es lo único que se refiere en el video.

Y así sucesivamente se van analizando 245 casillas en donde, como se había establecido en la mecánica de esta parte de la sesión, cada 50 actas se daba el uso de la palabra a los representantes de partidos políticos que así quisieran hacerlo.

Me llama mucho la atención un aspecto, en el acta, y obra en el expediente, en el acta del Consejo que sirvió de base al Tribunal Electoral para llevar a cabo su análisis, existen solamente estos dos párrafos que originalmente les había reseñado, el de la intervención de la secretaria del Consejo, que señala que ya inicia el punto sexto del orden del día para la recepción, depósito y salvaguarda de paquetes, este comentario que desde luego completamente se corta con relación con todo el contenido de lo que ya apreciamos en el video, donde se dice que el presidente dice vamos a iniciar con el procedimiento de recepción de paquetes.

A partir de ahí, insisto, en unos corchetes se dice, revisión de paquetes, y el acta señala a partir de ese momento por lo que refiere a la casilla 314 Contigua 3, trae actas, pero está ilegible; luego sigue con la casilla 502 Contigua 8, paquete completamente cerrado y no contiene actas, y así sucesivamente.

Nada más que, atendiendo al desahogo que se hizo del video en su totalidad, estas casillas corresponden a los lugares 249 y 250 de la recepción de paquetes electorales que se fueron relatando conforme al video, ¿qué significa esto? Que el acta dejó de reportar lo que ocurrió con los paquetes anteriores a la casilla 314 Contigua 3, que como se verá en el proyecto, que en su momento sea de conocimiento público, deja de atender y deja de tomar en consideración lo que pasó con el resto de paquetes electorales.

Esta es una muestra señores magistrados, de que ésta acta no puede tener un valor convictivo lo suficientemente fuerte porque está elaborada de manera incompleta, no se llevó a cabo la recepción de los paquetes, y no hay que olvidar que el tema de los paquetes fue uno de los motivos por los cuales el Tribunal Local determinó anular la

elección, pues tiene que ver con el hecho de que incluso hay paquetes electorales que no se recibieron, que se dieron a conocer los resultados de la elección sin contar con todos los paquetes, por supuesto, que el Tribunal no iba a tener todos los paquetes en esa acta, porque como se está demostrando en este ejercicio que estamos haciendo en la Sala, no había una referencia exacta y particular de todos los paquetes que llevó a cabo, que se recibieron, se recepcionaron y que sí fueron analizados y explicados en su contenido, no existe en el acta.

De ahí que el argumento del Tribunal local en el sentido de que una irregularidad grave fue el hecho de que se hubieran dado a conocer resultados sin contar con todos los paquetes, situación que no fue así, ya que una vez agotada la recepción se aprobó un receso para un informe final y resultados finales, y ahí es donde ya se hizo un conteo de la totalidad de paquetes.

Este es uno de los elementos que consideramos, estoy abusando, desde luego, del tiempo de esta sesión pública, pero no quería dejar pasar la oportunidad para expresarlo.

Desde luego, en el proyecto de una manera muy amplia se expresan las razones no sólo ésta, sino todas las demás razones por las cuales se considera que ésta acta no tiene el valor convictivo. Incluso, en algunos aspectos cae en contradicción, en algunos otros hay omisiones, no se expresan circunstancias reales, y desde luego tenemos un elemento fundamental, como es la prueba técnica consistente en este video, que nos aporta elementos adicionales y que, desde luego, se plasman en este ejercicio comparativo que estamos llevando a cabo.

Yo en este sentido tengo precisamente la convicción de que no hay elementos o al menos el que utilizó el Tribunal Electoral responsable para determinar la nulidad de la elección no es suficiente, ni de la entidad tal que pueda mantenerse.

Los actos que buscaron los partidos políticos actores para robustecer este otro elemento, tampoco nos llevan a la convicción de que puede existir la posibilidad de anular la elección de Centro, Tabasco, por el

contario tenemos 12 mil votos de diferencia que sin duda alguna nos llevan a este análisis.

Finalmente quiero y desde luego considero oportuno señalar, en ésta Sala Regional atendiendo a un principio de máxima publicidad y transparencia, recibimos a todos los actores, a todas las personas que quisieron venir a platicar este asunto y todos los demás asuntos en donde estaban involucrados.

Nosotros los recibimos, llevamos a cabo sesiones muy importantes en tiempo para recibir y atender los llamados de todas las personas que vinieron a platicar asuntos, y en todas ellas había un argumento en común, y lo digo, no pecho de indiscreción, porque es público a final de cuentas, todo el reporte de las citas y de a quiénes recibimos se encuentran en las agendas y en los instrumentos de transparencia de este Tribunal, en todos aquellos casos se les dijo: "Nuestro compromiso es analizar con cuidado, con detenimiento, con un especial y particular estudio todos los aspectos y todas las circunstancias que hay en el expediente y que nos están planteando, si alcanza para lo que pretenden, no tendremos ningún obstáculo, ni ningún inconveniente para resolver con base en lo que ustedes nos están planteando.

Pero de lo contrario, si no tenemos elementos para atender esta situación, emitiremos una resolución en donde fundemos y motivemos debidamente las razones por las que consideramos que no les asiste la razón.

Señores Magistrados, de aprobarse este proyecto será una resolución que tiene todas y cada una de las consideraciones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que no hay elementos para tener por ratificada o confirmada la nulidad de elección en el municipio de Centro, Tabasco. Esa es mi intervención.

No sé si hay alguna otra consideración.

De no ser así, y dado que está suficientemente discutido este asunto, le pediría, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto en todos sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 222 y sus acumulados 223, 224, 246 y de los juicios ciudadanos 828 y 840, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 222 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 223, 224 y 246, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 828 y 840 al diverso de revisión constitucional electoral 222, todos de 2015.

**Segundo.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 40/2015 y sus acumulados, misma que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En ese sentido, se dejan sin efectos todos los actos que en cumplimiento a la referida ejecutoria que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco, se hubieran realizado.

**Tercero.-** Se modifica el cómputo municipal de la referida elección en términos del considerando noveno del fallo.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Centro, Tabasco, la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como todos los actos posteriores que se hubieren emitido.

**Quinto.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 76/2015 y su acumulado.

**Sexto.-** Se confirma el acuerdo de 21 de agosto del presente año, emitido por el referido órgano jurisdiccional local en los expedientes mencionados en el resolutivo anterior.

**Séptimo.-** Se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que conforme con sus atribuciones y competencia procedan como en derecho corresponda en relación con lo señalado en el considerando décimo primero de este fallo.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 16 con 42 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -